

1970
Cuadernos CIVITAS

Directores: Manuel Alonso Olea, Matías Cortés, Luis Díez-Picazo, Jaime García Añoveros, Eduardo García de Enterría, Jesús González Pérez, Aurelio Menéndez, Gonzalo Rodríguez Mourullo y Rodrigo Uría.

Jerzy Wróblewski
Profesor de Teoría General
del Derecho y del Estado

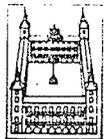
185118

Constitución y teoría general de la interpretación jurídica

Traducción de
ARANTXA AZURZA

Revisión y nota introductoria de
JUAN IGARTUA SALAVERRÍA
Catedrático de Derecho Natural
y Filosofía del Derecho

EDITORIAL CIVITAS, S. A.



SUMARIO

Copyright © 1985, by Jerzy Wróblewski
 Editorial Civitas, S. A.
 Grúcer, 3. 28017 Madrid (España)
 ISBN: 84-7398-372-6
 Depósito legal: M. 37.648-1988
 Compuesto en A. G. Fernández, S. A.
 Oudrid, 11. 28039 Madrid
 Printed in Spain. Impreso en España
 por Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa
 Paracuellos de Jarama (Madrid)

26-f-90- Foo. Jole' O.P. 1911A - 4 5.192 =

NOTA INTRODUCTORIA	9
ABREVIATURAS	13
1. INTRODUCCIÓN	17
2. LAS CONCEPCIONES DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL ...	21
3. TIPOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL	27
4. UN MODELO DE INTERPRETACIÓN OPERATIVA	35
5. EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA	57
6. TEORÍA E IDEOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN	69
7. EL PROBLEMA DE LA CREATIVIDAD DE LA INTERPRETA- CIÓN Y LA TESIS DE LA ÚNICA INTERPRETACIÓN CO- RRECTA	81
8. INSTITUCIONES Y FUNCIONES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	93

NOTA INTRODUCTORIA

Acepto gustoso la oferta de encabezar con una nota introductoria la versión castellana de este trabajo del profesor Jerzy WRÓBLEWSKI, nombre familiar para los al tanto de la literatura apellidada «iusfilosófica» o «teórico-general» (del derecho), o las dos al tiempo (según sea la sustancia conceptual que se atribuye a ambas expresiones).

En efecto, una circunstanciada exploración por el medio millar de títulos salidos de su pluma nos permitiría topar con asuntos que constituyen lo más medular de lo que se alberga en la(s) temática(s) pre-citada(s). A lo mejor corresponde ahora especificar, siquiera de forma resumida, los problemas que han centrado la atención de este eminente profesor polaco. Pero no voy a hacerlo, porque —no recuerdo dónde lo leí— la técnica del racconto suele resultar atractiva en manos de los cineastas de talento; usarla aquí sería, en cambio, francamente imperdonable. Y de cualquier modo, me quedaría en una deslustrada rei-

teración de aquella modélica y afectuosa sección epílogal con la que Aulis AARNIO cierra la edición de unos escritos de WRÓBLEWSKI que, en los repertorios bibliográficos, figura como Meaning and Truth in Judicial Decision (Helsinki, 1979, segunda edición de 1983).

Aun siendo amplio el abanico de asuntos que en manos de WRÓBLEWSKI han recibido un tratamiento novedoso y riguroso, estimo que sus contribuciones más festejadas versan sobre lo que, en mi opinión, constituye una de las indagaciones básicas —que no elementales— acerca del derecho: la de su interpretación. Y cualquiera reconocerá que el empeño de nuestro autor ha resultado particularmente venturoso en esta empresa. Que se lo pregunten —por citar un puñado de revistas conocidas— a los lectores de Archives de philosophie du droit, Archiv für Rechts und Sozialphilosophie, Logique et Analyse, Rivista internazionale di filosofia del diritto, Rechtstheorie...

WRÓBLEWSKI ha forjado una compleja teoría de la interpretación. Para reconstruirla, incluso quien no desee ser demasiado puntilloso, debería recopilar una buena cantidad de artículos diseminados por distintas publicaciones periódicas, y eso tampoco bastaría para despejar todas las dificultades porque —aparte de su producción vernácula— WRÓBLEWSKI no había ofrecido recientemente una exposición completa y articulada de su modelo teórico que ha ido enriqueciendo progresivamente. Esta circunstancia incrementa la pertinencia de la traducción de estas páginas que, aunque no demasiadas, fungen de visión que condensa y ordena el surtido de las cuestiones más centrales sobre la interpretación, extensibles también a la interpretación de la Constitución (salvas sean las

peculiaridades de ésta). Justamente sobre esto último —alusiones puntuales y frecuentes al margen— discurren las últimas y mañosas páginas de la presente publicación. El asunto de la interpretación constitucional ha suscitado, como se sabe, tempestuosos debates que, pese al caudal de sutileza exhibida por una nutrida columna de juristas, están lejos de concluir, no siendo ajeno a ello lo enmarañado de los planteamientos al uso. Ahora bien, el análisis es, por definición, clarificador y, en ese menester, WRÓBLEWSKI siempre se ha manifestado muy diestro. El lector apreciará que nuestro autor se vale de un estilo conciso y lexicalmente austero, quizá porque un hablante de inusitada imaginación verbal resulte demasiado disipado para la ascesis que requiere la tarea analítica.

El texto que me toca presentar recoge el contenido de las conferencias que el profesor WRÓBLEWSKI pronunció en los III Cursos de Verano en San Sebastián, concretamente en uno reservado a «La interpretación de la Constitución», y cuya dirección corrió de mi cuenta. Este ilustre invitado nos dedicó una parte de su precioso tiempo intersticial entre sus ocupaciones como rector de la Universidad de Lódz y en tanto que magistrado del Tribunal de Estado de la República Popular de Polonia.

Juan IGARTUA SALAVERRÍA

ABREVIATURAS

Const. A	Constitución de Austria (1981)
Const. E	Constitución Española (1978)
Const. F	Constitución Francesa (1958)
Const. RFA	Constitución de la República Federal Alemana (1949)
Const. I	Constitución Italiana (1948)
Const. P	Constitución de la República Popular de Polonia (1952) (reforma 1982)
Const. EE.UU.	Constitución de los Estados Unidos de América (1787)
Const. URSS	Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1977)

Constitución y teoría general
de la interpretación jurídica

1. INTRODUCCION *

1.1. La interpretación legal juega un papel central en cualquier discurso jurídico. En el discurso jurídico-práctico se relaciona con la determinación del significado de los textos legales y a menudo influye en la calificación de los hechos a los que se aplican las reglas legales. En el discurso teórico-jurídico, en el nivel de la dogmática jurídica, la llamada «interpretación doctrinal» se utiliza con frecuencia para sistematizar el derecho en vigor y para construir conceptos jurídicos. Las reglas legales se interpretan también en la actividad legislativa cuando el legislador tiene que determinar el significado de un texto legal ya existente y cuando considera las posibles inter-

* *Nota de la traductora:* El adjetivo inglés «legal» se ha traducido, en la mayoría de los casos, por su homónimo castellano «legal» y en ocasiones —cuando ese término parecía referirse a algo más amplio que la ley en sentido estricto— por «jurídico». Por tanto, se advierte al lector que las palabras castellanas «legal» y «jurídico» que aparecen en esta traducción son versiones de un único término inglés («legal»).

pretaciones que, en situaciones futuras, puedan tener las reglas que él va a promulgar.

1.2. La teoría de la interpretación legal está fuertemente influida por problemas prácticos y por la ideología operativa en la aplicación del derecho. Hablando de manera general, hay dos tendencias opuestas al combinar los problemas ideológicos, prácticos y teóricos. Una tendencia presenta la interpretación como el descubrimiento del significado inherente a la regla legal interpretada y considera la actividad interpretativa como la reconstrucción de este significado. La otra tendencia presenta la interpretación como la atribución de un significado (determinada por varios factores) a la regla legal, y considera la interpretación como una actividad creadora similar o análoga a la del legislador. Hay construcciones teóricas del significado y postulados ideológicos que determinan el lugar que corresponde al intérprete de acuerdo con cada una de esas tendencias, las cuales, de cualquier modo, no aparecen en una forma pura, salvo en la ideología y en la teoría, pero no en la práctica legal.

1.3. La interpretación constitucional aparece como un caso especial de la interpretación legal. La teoría general de la interpretación legal cubre también la interpretación constitucional, aunque hay rasgos especiales de esta última conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización institucional.

Pienso que para abordar los problemas de la interpretación constitucional de manera teórica hay que utilizar el marco de una teoría general de la interpretación.

1.4. En este trabajo me ocuparé de los siguientes temas: *a)* concepciones de la interpretación legal; *b)* tipología de la interpretación legal; *c)* un modelo de interpretación operativa; *d)* el proceso interpretativo y la justificación de la decisión interpretativa; *e)* teoría e ideología de la interpretación legal; *f)* el problema de la creatividad de la interpretación legal y la tesis de la única interpretación correcta; *g)* instituciones y funciones de la interpretación constitucional.

2. LAS CONCEPCIONES DE LA INTERPRETACION LEGAL

2.1. Hay varias concepciones de la interpretación legal, más o menos influidas por el uso del término «interpretación» y por ideas semióticas generales.

Para nuestro propósito es suficiente resaltar tres concepciones sobre la interpretación legal y elegir una de ellas, la utilizada en la teoría general que aquí presentamos¹.

2.2. La interpretación *sensu largissimo* se define como la comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural. Si nos encontramos, por ejemplo, con una piedra de una forma particular nos podríamos preguntar si es el resultado de fuerzas naturales como el viento o el agua, o producto del trabajo humano como instrumento u obra de arte. En el primer

¹ Para los significados del término «interpretación», cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Legal Reasoning in Legal Interpretation*, «Logique et analyse», 45, 1969, pág. 4 y sigs., reimpreso en J. WRÓBLEWSKI, *Meaning and Truth in Judicial Decision*, Helsinki, 1983², pág. 72 y sigs. y lit. cit.

caso sólo nos interesamos por el proceso natural relacionado con la geología, pero en el segundo caso atribuimos a la piedra algún valor (sentido, significado), tratándola como resultado de una actividad humana. En otras palabras, atribuimos algún valor (sentido, significado) al substrato material interpretándolo como resultado de la actividad del hombre. Y ésta es una «interpretación cultural» utilizada en las ciencias humanas y que requiere una base filosófica apropiada.

2.3. Interpretación *sensu largo* significa comprensión de cualquier signo lingüístico. En otras palabras, para entender un signo de un lenguaje dado hay que interpretarlo atribuyéndole un significado de acuerdo con las reglas de sentido de ese lenguaje. Es evidente que, primero, a algo hay que tratarlo como signo de un lenguaje (interpretación en el sentido más amplio) y, después, atribuirle un significado al comprenderlo (interpretación en sentido amplio).

Esta sinonimia entre «interpretación» y «comprensión» es utilizada en el campo de la semiótica contemporánea. Hay, así, una analogía entre el interpretar un cálculo formal a través de ciertos modelos y el interpretar un lenguaje natural. Si nos interesamos por el lenguaje legal en el que los textos legales están formulados, en tal caso, para entenderlos, hemos de usar «interpretación» en sentido amplio. Esto mismo puede sostenerse para cualquier uso del lenguaje natural en los actos de comunicación de todos los días.

2.4. Interpretación *sensu stricto* quiere decir determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a este significado en un caso concreto de comunicación. Hay, por tanto, dos tipos de situaciones de comunicación: o bien la comprensión directa de un lenguaje es su-

ficiente para fines de comunicación concreta, o bien existen dudas que se eliminan mediante la interpretación. La ocurrencia de estos dos tipos de situación es comúnmente conocida en la experiencia de comunicación diaria. En las situaciones típicas de la vida diaria, cuando se utiliza el lenguaje común por las personas que participan en un acto de comunicación, se entiende de lo que se habla a pesar de todos los conocidos caracteres semióticos del lenguaje en cuestión. Cuando surge una duda se utilizan instrumentos especiales como el procurarse definiciones, diccionarios o gramática, especialmente cuando una de las personas interesadas no habla adecuadamente el lenguaje utilizado, por ejemplo porque no sea su lengua propia o porque el contexto de la situación se aleje de lo corriente, etc.

Sucede lo mismo en el discurso jurídico ejemplificado en la decisión judicial justificada. En algunos casos no hay dudas de interpretación y no se discute ningún problema referente al significado de las reglas utilizadas, pero también se dan situaciones en las que surgen controversias sobre el significado de esas reglas. A lo primero se le puede llamar «situación de isomorfia», a lo segundo «situación de interpretación»². Teniendo esto en cuenta, no se puede considerar la «comprensión» de un lenguaje como sinónimo de su «interpretación».

Este uso del término «interpretación» tiene una larga tradición en el discurso jurídico y se conecta

² Estos términos son introducidos por K. MAAKKONEN, *Zur Problematik der jurisdischen Entscheidung*, Turku, 1965, 5. Cfr. también G. GOTTLIEB, *The Logic of Choice*, Londres, 1968, cap. VII; J. WRÓBLEWSKI, *Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation*, «Logique et analyse», 21/24, 1963, págs. 404-409, reimpreso *idem*, MEANING..., págs. 33-38.

con el principio *interpretatio cessat in claris* o *clara non sunt interpretanda*. De cualquier manera, contra estos principios hay serias críticas teóricas relacionadas con la invitación a utilizar el término «interpretación» *sensu largo* (punto 2.2).

2.5. En mi opinión, la elección de una concepción de interpretación depende de los fines de la investigación dentro del marco conceptual de una teoría determinada. De hecho, para algunos fines, la concepción estricta de interpretación es la mejor, y para otros, es más apropiada la concepción amplia. Yo utilizaré la primera concepción por las siguientes razones.

Primero, la concepción en cuestión corresponde al uso del término «interpretación» en el lenguaje del discurso práctico-jurídico en general y en especial a su uso en la justificación de las decisiones judiciales.

Segundo, utilizando el término «interpretación» como sinónimo del término «comprensión» hay que diferenciar las situaciones en las que no caben dudas y las situaciones de duda, ya que el problema de determinación de significado es evidentemente relevante en un discurso jurídico. De este modo, habría que introducir una terminología que especifique estos dos tipos de situaciones.

Tercero, debe subrayarse que la situación de duda (situación de interpretación) y la de *claritas* (situación de isomorfia) dependen de actos concretos de comunicación y no pueden ser consideradas *in abstracto*. El mismo texto es claro o dudoso según los contextos concretos de su uso. La claridad es, por tanto, una noción pragmática enlazada con algunos caracteres semánticos del lenguaje legal interpretado

(cfr. punto 4.3.1). Da la impresión de que algunos de los argumentos dirigidos contra interpretación *sensu stricto* están conectados con la carencia de una concepción pragmática de claridad y parecen expresar un postulado ligado a la idea de que todo texto legal debería ser interpretado (cfr. punto 6.4).

2.6. De acuerdo con un punto de vista semiótico sobre la interpretación legal, es también importante identificar lo que se interpreta. Hay varios criterios estrechamente conectados con las concepciones teóricas sobre disposición (legal) y regla (legal) y su significado³. No es éste lugar para presentar la diversidad de teorías relacionadas con todo ello, y por eso expondré dos tipos de posturas teóricas subrayando sus vinculaciones con las concepciones de interpretación legal antes señaladas.

El primer tipo admite las siguientes convenciones terminológicas: *a*) una disposición legal es parte de un texto legal y se concreta como artículo, párrafo, etc., con arreglo a la técnica legislativa utilizada; *b*) la norma legal es una regla construida a partir de disposiciones legales de acuerdo con un modelo aceptado de su fórmula apropiada (normal); *c*) las disposiciones legales y las normas legales tienen un significado como expresión de un lenguaje legal utilizado en contextos determinados; *d*) este significado, que depende de los contextos de su uso, es o no claro según los casos concretos para los que se utiliza: en la primera situación se entienden direc-

³ Cfr. en general W. LANG, J. WRÓBLEWSKI, S. ZAWADZKI, *Teoria państwa i prawa* (Teoría del Estado y del Derecho), Varsovia, 1980², cap. 17; J. WRÓBLEWSKI, *Las clases de reglas jurídicas*, «Social Sciences Review», octubre 1984, donde se analizan las opiniones de R. N. BOBBIO, H. L. A. HART y A. ROSS. Hay términos sinónimos de «disposición legal» tales como «provisión legal», «prescripción legal».

tamente en su significado *prima facie*, en la segunda se interpretan (interpretación en sentido estricto).

El segundo tipo de convención admite la siguiente terminología: *a)* las disposiciones legales son signos lingüísticos de un texto legal; *b)* una norma es un significado de estos signos que formula una determinada (¿clara?) regla de comportamiento; *c)* la norma como significado es un resultado de la interpretación en sentido amplio que determina la estructura y contenido de la norma en cuestión; *d)* comprender una disposición significa interpretarla y crear un significado.

La elección entre estos dos grupos de convenciones está, por supuesto, unida a diversos problemas teóricos. Subrayando la dependencia que cualquier elección de aparato conceptual mantiene con el propósito de la investigación, me inclino por el primer tipo de convención. De acuerdo con él, el objeto de la interpretación legal es siempre un texto de una regla legal, expresada bien como disposición o bien como norma, y esta regla está formulada en un lenguaje legal⁴. El ejemplo típico de interpretación es el de la interpretación de una disposición legal, y no de una norma elaborada.

En resumen: los textos formulados en lenguaje legal se interpretan cuando pragmáticamente no son lo bastante claros para los fines de comunicación en determinados contextos.

⁴ No obstante, esto es una simplificación porque se puede discutir el hecho de si la norma legal, como regla construida, está siempre formulada en un lenguaje legal *sensu stricto*.

3. TIPOLOGIA DE LA INTERPRETACION LEGAL

3.1. Existen muchas clasificaciones y tipologías de la interpretación legal. Para nuestros fines es suficiente aislar cuatro tipos de criterios con arreglo a los cuales se identifican cuatro tipos particulares de interpretación legal. Se dan los siguientes criterios: el de la fuente de interpretación; el de la validez de la decisión interpretativa; el del tipo de texto interpretado; el de la cualificación de la interpretación.

3.2. La «fuente de interpretación» identifica quién interpreta un texto legal.

a) En la interpretación auténtica, el legislador interpreta el texto que ha promulgado. De conformidad con lo que comúnmente se acepta, *eius est interpretari cuius est condere legem*, el legislador tiene competencia para una interpretación auténtica.

Hay una opinión según la cual las denominadas definiciones legales, concebidas como determinación del significado de los términos utilizados en el acto

normativo que contienen esas definiciones, son un caso de interpretación auténtica⁵. De hecho, el legislador, al ser consciente de las dudas que podrían suscitar algunos de los términos que utiliza, fija de antemano su significado. Usualmente se acepta que la interpretación auténtica es tan válida como el mismo texto interpretado, a condición de que se mantenga la forma adecuada.

b) En la interpretación legal existe un órgano específico del Estado que tiene una competencia interpretativa especial. Por ejemplo, en Polonia el Consejo de Estado posee la competencia de interpretación de las leyes (art. 30, sec. 1/4, Const. P), y esta interpretación goza de validez general.

c) En la interpretación operativa, el órgano que aplica el derecho interpreta las reglas utilizadas en el proceso de su aplicación al caso concreto⁶. El ejemplo típico es el de la interpretación de las leyes por los jueces o el de la aplicación administrativa del derecho.

d) La interpretación doctrinal es aquella interpretación del derecho que se realiza en las ciencias jurídicas en general y en la dogmática jurídica en particular.

⁵ Sin embargo, la naturaleza de la definición legal es bastante controvertida. Cfr., por ejemplo, U. SCARPELLI, *La definizione nel diritto*, en «Diritto e analisi del linguaggio», ed. U. SCARPELLI, Milán, 1976; A. ROSS, *La definizione nel linguaggio giuridico*, en *ibidem*; C. E. ALCHOURRON y E. BULYGIN, *Definiciones y normas*, en «El derecho y lenguaje. Homenaje a Genaro R. Carrio», Buenos Aires, 1983.

⁶ El término «interpretación operativa» ha sido introducido por L. FERRAJOLI, *Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa*, «Rivista int. di filosofia del diritto», 1, 1966, y esta interpretación ha sido antes señalada sin utilizar este término, J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni prawa ludowego* (Problemas de interpretación del derecho socialista), Varsovia, 1959, cap. III, 1 y sigs.

Entre las tareas típicas de la dogmática jurídica se encuentra la de la sistematización del derecho vigente, tarea que frecuentemente exige una interpretación de reglas legales correlacionada con la elaboración de conceptos jurídicos⁷. La dogmática jurídica analiza también, en glosas y comentarios, la interpretación del derecho efectuada por los órganos estatales y especialmente la interpretación operativa, proponiendo su propia interpretación.

e) Existe, por último, en orden que no en importancia, la interpretación que surge de otras fuentes: la interpretación de las partes y de sus representantes en el proceso jurídico, la cual a menudo estimula la interpretación operativa; la interpretación hecha por la opinión pública, especialmente cuando se valoran el derecho y las decisiones aplicativas del derecho, lo cual es importante para identificar el contenido de la conciencia jurídica de los grupos particulares de una sociedad.

3.3. La determinación del significado se expresa en una decisión interpretativa porque, cuando el significado *prima facie* de un texto es dudoso, siempre hay una elección entre significados diferentes.

El término «validez» tiene muchos significados en el discurso jurídico. La teoría jurídica se interesa especialmente por el significado de «validez del derecho» o «validez de una regla legal», pero también se puede utilizar este término refiriéndonos a la decisión interpretativa. Hay varias concepciones de validez: las tres concepciones básicas (validez sistemática, factual y axiológica) se combinan con ideas rela-

⁷ Sobre interpretación doctrinal, cfr. A. AARNIO, *On Legal Reasoning*, Turku, 1977, cap. III, 4; *idem*, *Philosophical Perspectives in Jurisprudence*, Helsinki, 1983, cap. 8.

cionadas con las concepciones señaladas de un sistema jurídico que define sus reglas de reconocimiento³.

Para el fin que perseguimos es suficiente, de cualquier manera, simplificar el problema diciendo que hay tres significados de validez utilizados al referirse a la interpretación. Primeramente, la validez de la decisión interpretativa en el sentido de que todos los destinatarios de normas legales válidas (validez-T) o un determinado grupo de destinatarios de esta decisión (validez-G) están vinculados por esta decisión según reglas legales válidas. En segundo lugar, la validez de la decisión interpretativa en el sentido de que algunas personas interpretan textos legales según su parecer y piensan que es una forma correcta de hacerlo, sin plantearse ninguna duda al respecto (validez-F). La validez-G y -T están impuestas por el derecho y, por tanto, corresponde a la «validez sistémica» de las reglas legales, mientras que la validez-F se corresponde con la «validez factual» de las reglas legales.

La validez-T de la decisión interpretativa significa que todo destinatario del derecho tiene la obligación de entenderlo de acuerdo con esta interpretación. Es el caso de la interpretación auténtica y el de la interpretación legal.

La validez-G de la decisión interpretativa está restringida por el derecho a algunos grupos de destinatarios. Así, por ejemplo, en los procedimientos judi-

³ Cfr. en general J. WRÓBLEWSKI, *Tre concetti di validità*, «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», 2, 1982; *idem*, *Three Concepts of Validity of Law*, «Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland», 5-6, 1982 y lit. cit.; *idem*, *Fuzziness of Legal System*, en «Essays in Legal Theory in Honor of Kaarle Makkonen», XVI Oikeistiede Jurisprudentia, 1983, págs. 319-322 y lit. cit.

ciales (en sistemas de *statutory law*) hay formas de interpretación judicial del tribunal del más alto nivel que son vinculantes para un tribunal más bajo a la hora de decidir un caso concreto. En el derecho polaco existen algunas formas cualificadas de resoluciones del Tribunal Supremo que son vinculantes para todos los tribunales, pero no para otros órganos estatales. De acuerdo con las decisiones del Tribunal Supremo Administrativo polaco, las instrucciones de los órganos administrativos centrales, como actos de «dirección interna», no pueden imponer obligaciones a los ciudadanos y, por tanto, eso se sostiene también de la interpretación que se incluye en ellas: es válida sólo para la administración y no fuera de ella.

La validez-F de la decisión interpretativa aparece cuando la decisión influye en la interpretación de manera análoga a la validez-T o -G, pero no hay regla legal que imponga semejante obligación. Así, en países de *statutory law*, las decisiones interpretativas de los más altos tribunales funcionan en situaciones ordinarias como si tuvieran validez-T o -G⁹. Esto se hace especialmente patente en las decisiones de los tribunales más bajos que utilizan la interpretación del tribunal más elevado como un argumento para fundamentar su propia actividad interpretativa. Se han dado muchas explicaciones de este hecho, altamente importante para la uniformidad y certeza de la aplicación judicial del derecho. Pero en los sistemas de *statutory law* no existe la regla del precedente y las divergencias que se producen entre las decisiones interpretativas de los propios tribunales más altos se presentan como un caso, más bien difícil, para el

⁹ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *The Concept and the Function of Precedent in Statute-Law Systems*, «Archivum Iuridicum Cracoviense», VII, 1974, rep. en *idem*, MEANING..., pág. 157 y sigs.

funcionamiento de la administración de justicia. Uno se puede preguntar también si alguna interpretación doctrinal, que aparezca como una *communis opinio doctorum*, no tenga la mencionada validez-F en el funcionamiento de sistemas jurídicos aunque nunca alcance el *pedigree* de la *responsa prudentium* romana.

3.4. La tipología de las decisiones interpretativas según el objeto de la interpretación depende, evidentemente, de la tipología de las reglas jurídicas y no presenta ningún interés teórico. Si se distingue, por ejemplo, Constitución, leyes, reglas infralegales, tratados internacionales, actos normativos como contratos, testamentos, etc., de conformidad con ello se pueden especificar los diferentes tipos de interpretación legal y preguntarse por sus particularidades, si las hubiera.

3.5. La tipología de la interpretación según su calificación se refiere, tradicionalmente, a dos problemas.

Primeramente, existe la oposición entre *interpretatio extensiva* e *interpretatio restrictiva*. Esta empleadísima calificación, de acuerdo con la teoría general de la interpretación, se plantea cuando dos significados de la regla legal interpretada se comparan entre sí y, entonces, se manejan las directivas interpretativas de segundo grado (ver punto 4.8).

En segundo lugar, se presenta un problema más complicado: la calificación de la interpretación en tanto que *secundum, praeter* y *contra legem*. El análisis teórico demuestra que, de hecho, esta calificación versa sobre una comparación entre diferentes interpretaciones de reglas legales, a una de las cuales se le llama *lex* (ver punto 8.4).

De esta manera, en ambos casos nos encontramos con una calificación que se basa en la comparación de diferentes interpretaciones y/o sus resultados y con la elección valorativa de una de ellas como la apropiada.

3.6. La interpretación constitucional se coloca dentro del marco de los tipos de interpretación arriba señalados. Esta interpretación se identifica por su objeto, es decir, una Constitución (punto 3.4). Hay varias fuentes posibles de esta interpretación: un Parlamento, como órgano creador de la Constitución, un órgano especial que tiene la competencia de la interpretación constitucional, los órganos que aplican las reglas constitucionales, la ciencia jurídica y otras (comp. punto 2). El caso más interesante consiste en la interpretación constitucional efectuada por el órgano estatal que controla la constitucionalidad de las leyes (y de otros actos normativos, cfr. punto 8.2) y/o que trata sobre casos de responsabilidad constitucional (cfr. punto 8.3). Por ejemplo, según la Const. RFA (art. 93, sec. 1/1), el Tribunal Constitucional Federal decide las cuestiones interpretativas de esa Constitución; según el artículo 1.º, sec. 1, de la Ley Orgánica referente al Tribunal Constitucional de España (Ley de 3 de octubre de 1979), este Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución.

La validez de la interpretación constitucional (punto 3.3) se decide por el derecho vigente en determinados países (validez-T y -G) y se basa en la autoridad de las decisiones interpretativas (validez-F).

4. UN MODELO DE INTERPRETACION OPERATIVA

4.1. Interpretación operativa es la interpretación que se realiza en la aplicación del derecho cuando existen dudas referentes al significado de las reglas a aplicar relevantes para tomar una decisión [situación de interpretación, cfr. punto 3.2.c)]¹⁰.

En esta situación el órgano que aplica el derecho tiene que determinar el significado en cuestión de manera suficientemente precisa para los fines de la toma de decisión.

La decisión interpretativa se justifica por referencia a las directivas interpretativas que han sido concebidas como reglas para determinar el significado del

¹⁰ La presentación de los problemas de la interpretación operativa se basa en los siguientes textos míos: *The Problem of the Meaning of the Legal Norm*, «Osterr. Zft. f. öffentliches Recht», 3-4, 1964; rep. MEANING..., pág. 1 y sigs.; *Semantic Basis...*, op. cit.; *Legal Reasoning...*, op. cit.; *Zagadnienia teorii*, capítulos II-VIII; *Sadowe stosowanie prawa* (Aplicación judicial del derecho), Varsovia, 1982, cap. VII.

texto interpretado. La elección de las directivas en cuestión, y frecuentemente su uso, dependen de valoraciones y, por tanto, la justificación de la decisión en cuestión tendría que explicitar las valoraciones (o valores) aceptados por quien toma la decisión.

Un modelo de interpretación operativa, en una primera aproximación, tiene que individualizar: *a*) dudas, como punto de partida de la interpretación; *b*) uso de directivas interpretativas que implican valoraciones; *c*) toma de una decisión interpretativa que, eventualmente, es o ha de ser justificada.

Existe, no obstante, una variedad de decisiones interpretativas y su aplicación conduce, a veces, a resultados diferentes. Distingo, por consiguiente, dos niveles en las directivas en cuestión: las directivas del primer nivel DI^1 determinan el modo en que el intérprete debería atribuir significado a una regla legal teniendo en cuenta los contextos relevantes de la regla, a saber, contextos lingüístico, sistémico y funcional. Las directivas del segundo nivel DI^2 determinan cómo deberían utilizarse las DI^1 (DI^2 de procedimiento) y la manera de elegir entre los diferentes resultados de una aplicación de las DI^1 (DI^2 de preferencia).

Teniendo esto en cuenta, un modelo general de interpretación operativa destacaría los siguientes elementos: *a*) una duda inicial concerniente al significado de la regla legal a aplicar; *b*) aplicación de las DI^1 según las DI^2 de procedimiento; *c*) comparación de los resultados de *b*); *d*) si los resultados en cuestión, es decir, los significados de una regla interpretada según las DI^1 son diferentes, se pasa entonces a la elección de un significado según las DI^2 de preferencia; *e*) formulación de la decisión interpretativa y, eventualmente, de su justificación.

Un modelo teórico de interpretación operativa señala los problemas a solventar por quien toma la decisión, pero no es la descripción de un proceso interpretativo (cfr. punto 5.1).

El modelo de interpretación operativa podría utilizarse, analógicamente, para otras clases de interpretación en sentido estricto, aunque las dudas en cuestión sean dudas pronosticadas (en la interpretación auténtica), o dudas surgidas en algún proceso relevante de aplicación del derecho (interpretación legal), o dudas dependientes de una sistematización del derecho (interpretación doctrinal). La manera de eliminar estas dudas es estrictamente análoga, a saber, por medio de directivas interpretativas y de valoraciones.

La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales. De modo particular, este es el caso de los sistemas en los que funcionan instituciones especiales para el control de constitucionalidad del legislativo y de responsabilidad constitucional (cfr. puntos 8.2 y 8.3).

4.2. La interpretación en sentido estricto es necesaria, *ex definitione*, cuando se dan dudas concernientes al significado de una regla, y, en la interpretación operativa, estas dudas surgen en el proceso de una aplicación del derecho. Hay, así, situaciones de isomorfia o situaciones de interpretación [cfr. punto 3.2.c)].

Unas reglas constitucionales no suscitan ninguna duda porque su redacción es prácticamente clara en los contextos pragmáticos de su uso: por ejemplo, la determinación de la capital de un Estado (art. 5 Const. E) o la determinación de miembros del Parlamento (art. 21, sec. 1, Const. P).

No obstante, hay otras reglas constitucionales que, en algunas situaciones, requieren interpretación.

Existen términos constitucionales que son abiertamente valorativos y, por tanto, por razones semióticas, exigen la determinación de su significado cuando se utilizan. Por ejemplo, los valores supremos del ordenamiento que se expresan en términos como «libertad», «igualdad» o «justicia» (art. 1 Const. E), debido a razones lingüísticas, requieren interpretación en cualquier contexto en el que no haya significado, estrictamente definido, de estos términos fundamentales y fuerzas políticas distintas tiendan a utilizarlos, a la hora de decidir asuntos concretos, de manera más o menos diferente [cfr. punto 8.4.2.a)]. Lo mismo vale para toda cláusula general y para los términos abiertamente valorativos del lenguaje legal; pero también los términos descriptivos pueden resultar confusos [punto 8.4.2.c)]. De ahí que las dudas dependan del contexto lingüístico de una regla interpretada.

El contexto sistémico origina dudas interpretativas cuando el significado *prima facie* de una regla es inconsistente o incoherente con otras reglas válidas de este sistema¹¹. Especialmente, este es el caso en

¹¹ El uso del término «consistencia» aplicado a la relación entre normas no consideradas ni como expresiones lingüísticas verdaderas ni falsas requiere unas especiales convenciones terminológicas y/o una clase especial de lógica no alética para el discurso normativo. El término «coherencia» se usa de manera que trascienda el campo de la lógica. Para la aplicación de ambos términos en el discurso legal, cfr., por ejemplo, N. MAC CORMICK, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, 1978. Para un esbozo lógico general, cfr., por ejemplo, O. WEINBERGER, *Rechtslogik*, Viena-Nueva York, 1970, cap. VIII, 4 (c); CH. y O. WEINBERGER, *Logik, Semantik, Hermeneutik*, Munich, 1979, cap. 7, 11. No obstante, existe también una opinión que restringe el postulado de consis-

cualquier control de constitucionalidad de las leyes: si hay una inconsistencia entre una regla legal y una regla constitucional tomadas en su sentido *prima facie*, surge la duda acerca de si alguna de ellas, o ambas, han sido correctamente entendidas. Frecuentemente se concibe a las reglas constitucionales como «principios jurídicos» en uno de los diferentes significados de este término vago¹², y en tanto que principios juegan un relevante papel a la hora de determinar el significado de las reglas interpretadas que no son «coherentes» con ellos y, por tanto, provocan dudas sobre su significado *prima facie*.

El contexto funcional del derecho proporciona también factores relevantes sobre las reglas, valoraciones, opiniones diferentes en lo que respecta a los rasgos de la sociedad y del Estado, y de la «voluntad» del legislador y de quien decide, considerados como relevantes para el significado de las reglas interpretadas. El caso típico de duda consiste en el conflicto entre las funciones de una regla utilizada en su significado *prima facie* y la *ratio legis* o los fines del legislador actual (como opuesto al histórico). Los elementos políticos del contexto funcional, junto con la vaguedad del lenguaje constitucional, suscitan dudas. Por ejemplo, las concernientes al significado de los «principios fundacionales» en el artículo 34 Const. F: «*la loi détermine les principes fondamen-*

tencia para el sistema jurídico como un sistema que combina los caracteres de *sistemi tetici* y *sistemi proeretic*; cfr. G. DI BERNARDO, *L'indagine del mondo sociale*, Milán, 1979, part. II, cap. 2 (12); *idem*, *Le regole dell'azione sociale*, Milán, 1983, págs. 184-209.

¹² Cfr. una tipología de diversos usos de este término, J. WRÓBLEWSKI, *Le rôle des principes du droit dans la théorie et l'idéologie de l'interprétation juridique*, «Archivum Iuridicum Cracoviense...», part. I; R. ALEXI, *Zum Begriff des Rechtsprinzips*, «Rechtstheorie, Beiheft», 1, Berlín, 1979.

taux», se conectan con la idea de que esta regla determina la «*matière réservée à la loi*» y esto alude al problema de la distribución del poder legislativo entre el Parlamento y el gobierno [cfr. punto 8.4.2.b)].

Las dudas que produce la interpretación operativa son las que tienen que ver con la aplicación del derecho. Pero dudas análogas aparecen también en un análisis general y en la sistematización del derecho en la interpretación doctrinal, y la interpretación del derecho constitucional no es una excepción.

La existencia de una duda está siempre referida a un uso concreto de una regla legal. En la interpretación operativa, el que toma la decisión tiene que elegir entre establecer que *lex clara est* y establecer que el significado de esa *lex* es dudoso en ese concreto contexto de comunicación. La *claritas* y la duda están, por tanto, en una situación de dependencia (cfr. puntos 4.2, 5.3).

4.3. La teoría de la interpretación legal aquí presentada se basa en un punto de vista semiótico. Esto quiere decir, *inter alia*, que los rasgos del lenguaje legal determinan los problemas de interpretación¹³.

No puedo discutir aquí todas las controversias referentes al lenguaje legal¹⁴. Acepto que hay varias

¹³ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Legal Language and Legal Interpretation*, presentado en el coloquio «Normative Reasoning and Legal Interpretation», Turku, 1983.

¹⁴ Sobre el lenguaje legal, cfr., por ejemplo, B. WRÓBLEWSKI, *Język prawny i prawniczy* (Lenguaje legal y lenguaje jurídico), Cracovia, 1948, part. II, III; K. OPALEK y J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii prawa* (Problemas de la teoría legal), Varsovia, 1969, cap. II, 1.1; Z. ZIEMBIŃSKI, *Le langage du droit et le langage juridique. Les critères de leur discernement*, «Archives de philosophie du droit», XIX, 1974; *idem*, *Problemy pod stawowe prawoznawstwa* (Problemas fundamentales de la ciencia legal), Varsovia, 1980, cap. 22, cap.

clases de lenguaje conectados con el derecho: el lenguaje de los textos en que se formulan reglas legales (lenguaje legal *sensu stricto*), el lenguaje legal de las decisiones de la aplicación del derecho (lenguaje jurídico-legal), lenguaje legal de las ciencias jurídicas (lenguaje jurídico-doctrinal que, a su vez, se divide en lenguajes de la dogmática, metadogmática, teoría, etcétera). Aquí me interesaré únicamente por el lenguaje legal *sensu stricto* y, en adelante, me referiré a este lenguaje como «el lenguaje legal».

El lenguaje común natural es el que se utiliza en situaciones normales de la vida como instrumento de comunicación. Si profundizamos en el lenguaje legal, éste aparecerá como una especie del lenguaje común. Según opiniones ampliamente compartidas, el lenguaje legal no tiene peculiaridades sintácticas, pero sí algunos caracteres semánticos debido a la influencia del legislador al formar los significados de algunos de los términos que utiliza. Se dan también peculiaridades pragmáticas de este lenguaje porque se utiliza mayormente en el discurso legal y no en la comunicación diaria.

Los caracteres más sobresalientes del lenguaje legal, como una especie del lenguaje común, son la vaguedad y la contextualidad del significado.

* 4.3.1. El lenguaje legal es un lenguaje vago. La borrosidad de un lenguaje se define al identificar tres áreas de referencias de los nombres o descripciones

2.2.3; T. GIZBERT STUDNICKI, *Język prawny a język prawniczy* (Lenguaje legal y lenguaje jurídico), «Zeszyty Naukowe uniwersytetu Jagiellonskiego Prace prawnicze», 55, 1972; *idem*, *Czy istnieje język prawny* (¿Existe el lenguaje legal?), «Pánstwo i prawo», 3, 1979; W. LANG, J. WRÓBLEWSKI, S. ZAWADZKI, *op. cit.*, cap. 16.1-16.3.

formulados en este lenguaje¹⁵. Tomaré como ejemplo el término «hombre» en una regla legal: «quien mate a un hombre habrá de ser castigado con...». El término «hombre» en el lenguaje legal es aplicable a cualquier estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lódz (núcleo positivo de referencia), y no es aplicable a ningún pájaro o pez (núcleo negativo de referencia). Hay, sin embargo, objetos para los que la decisión de si X pertenece o no a la clase lingüística «hombre» no es clara y tampoco puede decidirse mediante las reglas semánticas del lenguaje legal, por ejemplo: un organismo sin actividad; un «organismo artificial»; el *nasciturus* en algunos sistemas jurídicos. Esta es la penumbra del término «hombre» y un lenguaje inconcreto suele tener estas zonas de penumbra, al menos en lo que se refiere a algunos de sus términos y/o descripciones.

Los núcleos de referencia positivo y negativo aparecen en los casos lingüísticamente claros, y las dudas existen en la penumbra. Este es el caso de duda suscitada por el contexto lingüístico de una norma legal, ya que el lenguaje legal es un lenguaje inconcreto.

Existen, además, otras dimensiones de inconcreción en el lenguaje legal. Hay una inconcreción que resulta de la estructura sintáctica de los textos legales. Pero, incluso en los casos lingüísticamente claros, podrían surgir dudas por la influencia de los contextos sistémico y funcional en las reglas legales.

4.3.2. Como antes he mencionado, hay tres contextos relevantes para el significado de las reglas legales, a saber: lingüístico, sistémico y funcional (pun-

¹⁵ J. WRÓBLEWSKI, *Fuzziness...*, págs. 315-319 y lit. cit. y cfr. la nota 13.

to 4.2). El contexto lingüístico es el del lenguaje legal inconcreto antes descrito brevemente.

El contexto sistémico es el sistema al que pertenece la regla legal. Suele aceptarse que una regla legal ha de considerarse como parte de un todo más amplio, por ejemplo de un «acto normativo», de una «rama del derecho», de una institución jurídica, etc. El conjunto al que pertenece la norma legal es un sistema jurídico y, por tanto, los caracteres de este sistema se consideran relevantes para el significado de aquélla.

Hay muchas concepciones teóricas sobre el sistema jurídico relativas a su estructura y alcance. Este no es el lugar para discutir problemas tan controvertidos, y limitaré mis observaciones a los caracteres de un sistema jurídico necesarios para tratar de la teoría de la interpretación legal en general y de la interpretación constitucional en particular.

Primeramente, el sistema jurídico es un sistema mixto estático-dinámico, es decir, se dan relaciones sustantivas entre normas (por ejemplo, de contradicción, de «inferencia», etc., en alguno de los significados de estos términos), y relaciones formales de delegación (por ejemplo, de otorgamiento de competencias legislativas), con sus correspondientes criterios de validez sistémica¹⁶.

¹⁶ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Systems of Norms and Legal Systems*, «Rivista intern. di filosofia del diritto», 2, 1972; *idem*, *Towards Foundations of Judicial Reasoning*, en «Metatheorie juristischer Argumentation», ed. W. KRAWIETZ y R. ALEXI, Berlín, 1983, pág. 245 y sigs.; *idem*, *Operative Models and Legal Systems*, en «Artificial Intelligence and Legal Information Systems», vol. I, ed. C. CIAMPI, Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1982, págs. 218-230; *idem*, *Tre concetti...*, págs. 586-591; *idem*, *Three Concepts...*, págs. 408-414.

En segundo lugar, hay una variedad de reglas que pertenecen al sistema jurídico. Entre las muchas tipologías de estas reglas, aquí es importante señalar que hay reglas simples que determinan un comportamiento psico-físico y son las reglas primarias; y reglas que regulan competencias, adjudicación, organización, validez, etc., de caracteres más bien mixtos y complejos y a las que globalmente se clasifica como reglas secundarias¹⁷. Las reglas se formulan de varias maneras, tales como identificando la conducta mediante su descripción (reglas de conducta *sensu stricto*), trazando la dirección del comportamiento debido (reglas directivas) o los fines (resultados) que deberían alcanzarse (reglas teleológicas) (cfr. punto 8.4.1).

En tercer lugar, las reglas legales que pertenecen a un sistema jurídico concreto están ordenadas jerárquicamente según la jerarquía de las autoridades legislativas, los caracteres de los procedimientos legislativos y/o también, a veces, según criterios de contenido. Como ejemplo de la primera señalaría la distinción entre Constitución, leyes y otras reglas; de acuerdo con la última distinción entre *leges generales* y *leges especiales*, principios y reglas «ordinarias».

En cuarto lugar, el sistema jurídico está concebido como un conjunto consistente de reglas. Lo cual quiere decir que si entre las reglas válidas algunas son contradictorias (en el sentido en el que se define el término «contradicción» cuando se aplica a las reglas)¹⁸, se tenderá a eliminar estas contradicciones, o decidiendo que alguna de las reglas no es válida

¹⁷ Cfr. H. L. A. HART, *The Concept of Law*, Oxford, 1961, cap. III, V; N. BOBBIO, *Studi per una teoria generale del diritto*, Turín, 1970, págs. 175-188.

¹⁸ Cfr. nota 11 y *Les antinomies en droit*, ed. Ch. PERELMAN, Bruselas, 1965.

(o no aplicable al caso), o bien interpretando al menos una de estas reglas para que la contradicción desaparezca. Ocurre lo primero cuando se utilizan las directivas referentes a los conflictos entre leyes o cuando una regla deroga a otra, eso depende de la teoría¹⁹; la segunda posibilidad se utiliza en la interpretación sistémica (ver puntos 4.3.2, 4.5).

En quinto lugar, el sistema jurídico está concebido como un conjunto de normas más o menos coherente. La coherencia en cuestión no puede definirse con precisión²⁰. Hablando de manera aproximada, pensamos que el sistema jurídico como conjunto se basa en asunciones axiológicas comunes y que las reglas legales no sólo son consistentes, sino que además están ordenadas axiológicamente de manera armoniosa.

4.3.3. El contexto funcional es el tercero de los contextos relevantes para el significado de las reglas legales. Es un contexto más bien complicado. Contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico ni al sistémico.

La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho²¹. El derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de

¹⁹ Cfr., por ejemplo, N. BOBBIO, *Des critères pour résoudre les antinomies*, en «Les Antinomies en droit»; C. E. ALCHOURRON, *Normative Order and Derogation*, en «Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems», vol. II, ed. A. A. MARTINO, Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1982; H. KELSEN, *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena, 1979, cap. 27, 29; H. T. KLAMI, *Legal Heuristics*, Vammala, 1982, part. II, cap. 2.3.

²⁰ Cfr. N. MAC CORMICK, *op. cit.*, cap. VII.

²¹ Para referencia general, cfr. J. STONE, *Social Dimensions of Law and Justice*, Londres, 1966.

diferentes hechos sociopsíquicos, incluidas las normas y valoraciones extra-legales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho (por ejemplo, economía, política, cultura general), diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho, etc. Aquí habremos de referirnos también a la «voluntad» del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica. Quedan incluidos todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Aunque se afirma la influencia del contexto funcional en el significado de las reglas legales, eso es más bien controvertible. El asunto crucial estriba en si este contexto es relevante en tanto que influye en la voluntad del legislador histórico, o en tanto que constituye un conjunto de factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. No es posible resaltar aquí de manera más detallada, los caracteres del contexto funcional, a causa de las divergencias entre distintas concepciones sobre la dependencia funcional del derecho y su relevancia para problemas de interpretación.

4.3.4. Hablando en general, la contextualidad del lenguaje legal es relevante para la teoría de la interpretación legal porque los tres contextos antes señalados influyen en el significado de las reglas legales. La contextualidad del significado aparece de dos maneras.

Primera, cualquier comprensión directa de reglas legales en la situación de isomorfía presupone la inexistencia de dudas que conciernen a la influencia de contextos particulares en la comprensión de la regla.

Segunda, en la situación de interpretación se ha de tener en cuenta la dependencia del significado en cuestión respecto de cada uno de los contextos, y esta dependencia se expresa en directivas interpretativas. Existen dos niveles de directivas interpretativas. Las directivas del primer nivel se dividen en tres grupos básicos según el papel atribuido a cada uno de los contextos en cuestión.

4.4. Hay muchas directivas lingüísticas de interpretación legal de primer nivel que dependen de los caracteres del lenguaje legal y de la técnica legislativa asumida. Como ejemplo de estas directivas, casi comúnmente aceptadas por las ideologías de la interpretación en el actual *statutory law*, ofrezco las siguientes D^{1 2}:

(DI¹⁻¹): Sin razones suficientes no se debería atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que estos términos tienen en el lenguaje natural común.

Esta directiva se basa en el presupuesto de que, en el lenguaje legal, los términos no se utilizan con el significado legal técnico más que en casos especialmente justificados. Esta DI asume, evidentemente, la directiva correspondiente de la técnica legislativa.

(DI¹⁻²): Sin razones suficientes, a términos idénticos, que se utilizan en las reglas legales, no se les debería atribuir significados diferentes.

Esta directiva presupone que en el lenguaje legal no existe polisemia. Esta suposición, sin embargo, no se acepta en caso de que haya razones suficientemente firmes para interpretar el mismo término de manera

² Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. V, 3; *idem*, *Sadowe...*, cap. VII, 3.1.

diferente, y esto ocurre cuando, según el segundo nivel DI², la influencia del contexto sistémico y/o funcional prevalece sobre la relevancia del contexto lingüístico expresado en esta DI¹⁻² (cfr. punto 4.8).

(DI¹⁻³): Sin razones suficientes, a términos diferentes no se les debería atribuir el mismo significado.

Esta directiva presupone que el lenguaje legal carece de sinonimia. La cláusula de «razones suficientes» funciona de manera análoga a la descrita para la DI¹⁻².

(DI¹⁻⁴): No se debería determinar el significado de una regla de manera tal que algunas partes de dicha regla sean redundantes.

Esta directiva presupone algunas propiedades de la técnica legislativa, las cuales garantizan la relevancia de cada expresión en el lenguaje legal.

(DI¹⁻⁵): El significado de los signos lingüísticos complejos del lenguaje legal deberá ser determinado según reglas sintácticas del lenguaje natural común.

Esta directiva se basa en la tesis de que el lenguaje legal no posee particularidades sintácticas que lo diferencien del lenguaje natural común.

4.5. Partiendo de las directivas sistémicas de interpretación legal de primer nivel, mencionaría lo siguiente como algo casi comúnmente aceptado en los sistemas de derecho sobre los que estamos hablando²³.

(DI¹⁻⁶): No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera

²³ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. VII; *idem*, *Sadowe...*, cap. VII, 3.2; VI, 1.3; *idem*, *Le rôle...*, *op. cit.*

contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema.

(DI¹⁻⁷): No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que fuera incoherente con otras reglas legales pertenecientes al sistema.

(DI¹⁻⁸): A una regla legal se le debería atribuir un significado que le hiciera lo más coherente posible con otras reglas legales pertenecientes al sistema.

Estas directivas se basan en las ideas de consistencia y coherencia de un sistema jurídico. La diferencia entre DI¹⁻⁷ y DI¹⁻⁸ estriba no sólo en la oposición entre formulación positiva y negativa, sino también en una noción vaga de los grados de coherencia que se utilizan en la práctica.

(DI¹⁻⁹): A una regla legal no se le debería atribuir un significado de manera que esta regla fuera inconsistente (o incoherente) con un principio válido del derecho.

(DI¹⁻¹⁰): A una regla legal se le debería atribuir un significado de modo que la regla fuera lo más coherente posible con un principio válido del derecho.

Estas directivas tienen que ver con la jerarquía del sistema jurídico y se refieren a la noción de principio del derecho. En caso de que el «principio del derecho» se entienda como una regla legal expresada explícitamente en disposiciones legales o sea construido a partir de ellas de una manera aceptada, entonces el «principio del derecho» será un caso especial de regla legal, y DI¹⁻⁹ y DI¹⁻¹⁰ serán casos especiales de DI¹⁻⁶, DI¹⁻⁷ y DI¹⁻⁸. Jerárquicamente, estos principios están siempre más arriba que otras reglas. En este sentido, a las reglas constitucionales se las considera como principios jerárquicamente más altos que

otras reglas legales. Si los principios del derecho son considerados como reglas distintas de las mencionadas, se planteará una cuestión controvertida acerca de si forman parte de un sistema legal o son reglas extrasistémicas²⁴. En el primer caso, el papel de los principios es un resultado de la estructura jerárquica del sistema legal; en el segundo caso nos encontraríamos con un impacto interpretativo de reglas extra-legales sobre la interpretación, la cual debería describirse como un caso de interpretación funcional.

Las relaciones de consistencia y coherencia que expresan las directivas sistémicas presuponen que un sistema legal posee estas características y se refieren a todos los tipos señalados de reglas válidas mutuamente conectadas dentro de la estructura mixta estático-dinámica de este sistema. Sin embargo, las relaciones de los principios con otras reglas dependen de su identificación teórica. Esto es especialmente importante en caso de que no se atribuya a los principios el requisito de consistencia y coherencia²⁵.

4.6. Es más bien difícil formular directivas funcionales de primer nivel de la interpretación legal²⁶ que sean casi comúnmente aceptadas dentro de nuestro marco de referencia. Una de tales directivas es por ejemplo:

(DI¹-11): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la finalidad que persigue la institución a la que pertenece la regla.

Esta directiva se basa en el nexo funcional exis-

²⁴ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Fuzziness...*, pág. 320 y sigs. y lit. cit.

²⁵ Cfr. R. ALEXY, *op. cit.*

²⁶ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. VII; *idem*, *Sadowe...*, cap. VII, 3.3.

tente entre la institución legal como un todo y las reglas legales como sus partes constituyentes. Comúnmente esto se da por bueno siempre que se acepte la relevancia de los argumentos teleológicos en la interpretación legal, lo cual depende de las DI² de procedimiento.

Hay, sin embargo, directivas funcionales de interpretación legal de primer nivel que son opuestas y que expresan ideologías diferentes (o teorías normativas) de interpretación (cfr. puntos 6.5-6.7).

(DI¹-12): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la intención del legislador histórico.

(DI¹-13): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la intención perseguida por el legislador contemporáneo al momento de la interpretación.

(DI¹-14): A una regla legal se le debería atribuir un significado acorde con los objetivos que esta regla debe alcanzar según las valoraciones del intérprete.

La aceptación de cada una de estas directivas depende de opciones valorativas conectadas con ideas acerca de la interpretación apropiada y el papel de una determinada intención en la atribución de significado.

Análogamente, podemos formular tres tipos de directivas que traten, por ejemplo, del papel de las normas y/o valoraciones morales, o de normas y/o valoraciones políticas, etc., en la interpretación legal. Tanto el criterio del legislador histórico, como el del legislador actual, o como el del intérprete, son relevantes. En cada caso, al legislador o al intérprete se les considera como representantes de actitudes com-

partidas por grupos más o menos determinados, o bien atribuidas a la sociedad como un todo en algunas dimensiones espaciotemporales. Los dilemas entre la «letra» y el «espíritu» de la ley, entre estabilidad legal y cambio legal, entre certeza y funcionalidad del derecho, se manifiestan en las controversias que conciernen a las directivas funcionales de interpretación.

4.7. Las directivas interpretativas se utilizan para indagar sobre un significado o para justificar una decisión interpretativa. En cualquier caso, el significado de una regla legal interpretada depende de estas directivas.

Qué tipos de DI^1 deberían utilizarse, cuándo han de ser utilizados y en qué orden, eso depende del segundo nivel DI^2 de procedimiento. Por ejemplo, se plantea la cuestión acerca de si los resultados de una interpretación lingüística, y si el significado queda claro después de utilizar las directivas lingüísticas, deberían o no someterse a la prueba de la interpretación sistémica y/o funcional.

Se dan, por ejemplo, las siguientes y controvertidas DI^2 de procedimiento:

(DI^2 -14): Se deberían utilizar sucesivamente las DI^1 lingüísticas, sistémicas y funcionales hasta que el significado de una regla legal sea lo bastante claro para los fines de la interpretación.

(DI^2 -15): Se deberían usar siempre directivas de interpretación lingüística, sistémica y funcional sucesivamente, no obstante los resultados que se deriven de la utilización de cada una de ellas; esto es, los resultados de cualquier interpretación deberían someterse a la prueba de todas las DI^1 .

Si comparamos los resultados de la utilización de

las DI^1 , y éste es siempre el caso en un modelo de interpretación operativa cuando se utiliza más de una DI^1 , se darán dos situaciones posibles.

En la primera situación («situación de confirmación») los significados determinados por las diferentes DI^1 son iguales; es decir, el «significado lingüístico» (SL), el «significado sistémico» (SS) y el «significado funcional» (SF) coinciden en el mismo modelo de comportamiento debido. Si es éste el caso, se considera a $SL=SS=SF$ como el significado de la regla legal interpretada.

En la segunda situación («situación de elección») se da una diferenciación entre SL, SS y SF. En la interpretación operativa no hay posibilidad de detener la búsqueda de significado en esta fase, ya que existe el deber de decidir el caso, y esto no puede hacerse sin aplicar una regla con un significado determinado. Entonces se utilizan las DI^2 de preferencia.

4.8. Las DI^2 de preferencia no están, por lo general, tan ampliamente analizadas en la literatura jurídica como las DI^1 , y en la mayor parte no están explícitamente diferenciadas de las primeras.

Teóricamente hay muchas combinaciones de las relaciones posibles entre SL, SS y SF, y, por tanto, hay muchas DI^2 de preferencia que determinan el significado que debería atribuirse a una regla legal en el caso de cada una de las combinaciones en cuestión. Tradicionalmente se resalta la situación de diferencia entre SL (y/o SS) y SF diciendo que si SF es «más amplio» que SL (y/o SS), entonces éste es el caso de *interpretatio extensiva*, y en caso opuesto será *interpretatio restrictiva*. Presuposición de esta calificación de interpretación (cfr. punto 5.3) es que se utilizan las DI^2 de preferencia de esta forma:

(DI²-16): Cuando se da una diferencia entre el significado funcional SF de una regla legal y su significado lingüístico SL (y/o su significado sistémico), prevalece el primero.

El empleo de esta directiva conduce a calificar a la interpretación funcional como extensiva o restrictiva.

Hay, no obstante, más relaciones posibles entre los tres tipos de significados, y, además, hay también posibles diferencias entre resultados al utilizar DI¹ pertenecientes al mismo tipo de interpretación. Podría ocurrir, por ejemplo, que el uso de DI¹-3 proporcione otro significado que el de DI¹-4 y, en un cambio rápido del contexto funcional relevante para el significado de las reglas legales, la oposición entre los resultados de DI¹-12 y DI¹-13 o DI¹-14 es casi inevitable. Teniendo esto en cuenta, es suficiente presentar la fórmula normal de DI² de preferencia:

(DI²-17): Cuando surge una diferencia entre el significado SX atribuido a la regla legal según la DI¹-X de interpretación y el significado SY atribuido según la directiva de interpretación DI¹-Y, prevalece el SX (donde para las variables X, Y se usan los identificadores correspondientes de la DI¹ empleada). Es patente la existencia de profundas diferencias entre distintas ideologías (o teorías normativas) de la interpretación respecto a la aceptación de las DI² de preferencia.

4.9. El resultado del empleo de DI² de preferencia consiste en la atribución de un significado, tenido como «real» o «verdadero», a una regla legal. De acuerdo con los caracteres que definen la interpretación operativa, este significado es suficientemente preciso para hacer posible una decisión de aplicación del derecho.

Debería señalar, no obstante, que la idea del significado «verdadero» o «real» de la regla interpretada podría ser engañosa mientras no se relativice ese significado al uso de DI¹ y DI². El significado en cuestión que se atribuye a la regla legal se funda en estas directivas y está justificado *inter alia* por ellas (cfr. punto 5.3). La diferencia entre estas directivas puede determinar la diferencia entre significados atribuidos a una regla concreta. De ahí que si los diferentes significados de una regla se deben a diferentes DI¹ y DI² o a un uso diferente de ellos que depende de valoraciones, hemos de vérnoslas con diferentes interpretaciones que se comparan entre sí según los términos calificativos *interpretatio secundum, praeter y contra legem* (cfr. punto 7.8.3).

Si a una de las interpretaciones en cuestión se le considera como *lex*, la otra interpretación puede compararse con la primera y, si resulta diferente, se la puede calificar como *praeter* o *contra legem*. Sin embargo, no se puede comparar una interpretación con el significado *prima facie* de una regla legal, porque, *ex hypothesi*, este sentido es dudoso, sin suficiente precisión como para ser utilizado en un acto concreto de comunicación.

Teniendo esto presente, es evidente que el significado de una regla interpretada no puede analizarse prescindiendo de las directivas de interpretación que se utilizan para determinar y/o justificar este significado.

4.10. El modelo de interpretación operativa que he presentado es extensible a la interpretación constitucional cuando se aplican reglas constitucionales y, especialmente, cuando se controla la constitucionalidad de la ley o se deciden los casos de responsabilidad constitucional (cfr. puntos 8.2, 8.3).

La Constitución se formula en un lenguaje legal vago. La Constitución se presenta como un conjunto de reglas legales, que se identifican según algunos criterios formales (Constitución en sentido formal) y/o criterios de contenido (Constitución en sentido material), como la parte jerárquicamente más alta de un sistema jurídico.

La Constitución, como parte del sistema jurídico, existe en un contexto funcional cambiante y está relacionada especial y estrictamente con los caracteres esenciales de la sociedad global organizada en el Estado. Las reglas constitucionales se interpretan según los tres contextos de la ley, aunque una de las peculiaridades de la interpretación constitucional sea el papel de la interpretación funcional en general y el de los factores políticos en particular (cfr. punto 8.4.4). Por lo general, la terminología de la Constitución contiene muchos términos-básicos (*key-terms*) que requieren interpretación, e incluso términos constitucionales puramente descriptivos que suscitan la interpretación en algunas ocasiones, demostrando la influencia del contexto funcional como una de las fuentes de la vaguedad del lenguaje legal y del carácter pragmático de las dudas interpretativas (cfr. puntos 4.2, 8.4.2).

5. EL PROCESO DE INTERPRETACION Y LA JUSTIFICACION DE LA DECISION INTERPRETATIVA

5.1. En la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de *statutory* como en los de *common law*, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable. Esto significa que una decisión legal podría justificarse identificando los argumentos que la sustentan (justificación interna), justificando estos argumentos como buenas razones y los razonamientos justificativos como razonamientos apropiados (justificación externa)²⁷.

²⁷ Sobre justificación en general, cfr., por ejemplo, A. PECZENIK, *The Basis of Legal Justification*, Lund, 1983; R. ALEXI, *Theorie der juristischen Argumentation*, Frankfurt am Main, 1978; artículos de *Metatheorie juristischer Argumentation*, ed. W. KRAWIETZ y R. ALEXI, Berlín, 1983; A. AARNIO, *On Legal...*, part. II, cap. 2; O. WEINBERGER, *Rechtslogik*, op. cit., cap. XIV; S. JORGENSEN, *Values in Law*, København, 1978, cap. 7; M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, Padua, 1975, cap. IV; U. SCARPELLI, *L'etica senza verità*, Bolonia, 1982, cap. XI. Sobre justificación interna y externa, J. WRÓBLEWSKI, *Justification of Legal Decisions*, «Revue intern. de philosophie», 127-128, 1979, reim-

La justificación *sensu largo* (JL-justificación) abarca la verificación y la justificación *sensu stricto* (JS-justificación)²⁸.

La justificación-JL ofrece razones para cualquier juicio que aparezca en un discurso. La verificación es una justificación-JL que versa sobre proposiciones, es decir, sobre juicios que son o verdaderos o falsos en un determinado lenguaje. La justificación-JS es una justificación-JL de juicios que no son ni verdaderos ni falsos en un lenguaje dado, es decir, no son verificables. El concepto de verificación implica algunas suposiciones filosóficas y lógicas. La verificación depende de una ontología, por ejemplo, materialista, idealista, o de una ontología culturalista orientada materialista o idealísticamente. La dependencia acerca de la lógica aceptada en el lenguaje en cuestión se manifiesta en una verificación que se basa en una lógica alética o no-alética, a condición de que cada lógica sea un cálculo formal interpretado en un determinado lenguaje.

La justificación-JS trata de técnicas argumentativas distintas de la verificación. El nombre más común para estos argumentos es el de «lógica no formal», aunque hay opiniones en contra de cualquier uso del término «lógica» en este contexto y a favor de una «retórica» o «argumentación», «tópica» y demás. En cualquier caso, este área de razonamiento utiliza argumentos que unen diversos juicios en un discurso práctico. Su calificación no se hace en términos de verdad,

preso *idem*, MEANING..., pág. 56 y sigs.; R. ALEXI, *Theorie...*, part. C, cap. II.

²⁸ Cfr. WRÓBLEWSKI, *Verification and Justification in the Legal Sciences*, en «Rechtstheorie», Beiheft, 1, 1979, páginas 196-201.

sino, por ejemplo, en los de «buenas razones», «persuasividad», «razonabilidad», etc.²⁹.

La justificación que nos interesa es, en general, una justificación-JS: nos interesan los argumentos que justifican la decisión interpretativa.

Si una decisión legal está internamente justificada decimos que es una decisión internamente racional porque explícita las razones para esta decisión. Si una decisión está externamente justificada se trata de una decisión externamente racional porque se basa en buenas razones, es decir, en razones aceptadas por la crítica³⁰.

La necesidad de justificación depende o de la ley, si especifica cuándo debe efectuarse una justificación explícita y qué argumentos son necesarios, y/o de los usos aceptados en la práctica jurídica y/o en la doctrina jurídica³¹. Pero la expectativa de justificabilidad depende de caracteres básicos de nuestra cultura jurídica o, más por lo común, de nuestra cultura general que apela a la racionalidad³².

La justificación de la decisión legal versa sobre los

²⁹ J. WRÓBLEWSKI, *Justification...*, págs. 279-281 y lit. cit. La justificación-JS puede compararse con «transformación»; cfr. A. PECZENIK, *The Basis...*, cap. 1-3; A. AARNIO, R. ALEXI, A. PECZENIK, *The Foundation of Legal Reasoning*, «Rechtstheorie», 12, 1981, págs. 136-158; J. WRÓBLEWSKI, *Towards Foundations of Judicial Reasoning*, en «Metatheorie...», páginas 234-247.

³⁰ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Justification...*, *op. cit.*
³¹ J. WRÓBLEWSKI, *Motivation de la décision judiciaire*, en «La Motivation des décisions de justice», ed. Ch. PERELMAN y P. FORIERS, Bruselas, 1978.

³² Para un panorama general, cfr. *Rationality To-Day. La rationalité aujourd'hui*, ed. T. F. GERATZ, Ottawa, 1979. Cfr. también *Rational Decision* (Nomos VII), ed. L. L. FRIEDRICH, Nueva York, 1967².

argumentos que sustentan esta decisión y, por tanto, es un asunto de razonamientos justificativos y de su control. Otro problema completamente diferente es el del proceso de toma de decisión. Este proceso es una secuencia de fenómenos psicológicos que acontecen en una decisión legal. Este proceso se describe por medio de la psicología si nos interesan los procesos de una toma de decisión individual, o de la psicología social y las ciencias humanas si nos interesamos por una toma de decisión colectiva y por sus factores determinantes. En cualquier caso, la descripción en cuestión versa sobre el material empírico del proceso de toma de decisión, identifica los factores que lo determinan, busca regularidades y, por último, aunque no menos importante, puede predecir tendencias de decisión y/o decisiones individuales.

Habida cuenta de ello, es claro que no se debe confundir la justificación de la decisión legal con una descripción del proceso en el que se tomó esta decisión. No se excluye que la justificación de una decisión se corresponda con el proceso de su formación. Pero esto no ocurre siempre ni necesariamente así.

Hay dos errores que se derivan de no establecer con claridad la diferencia entre la justificación de una decisión y la descripción del proceso de toma de decisión³³. Primeramente, se afirma que todo proceso de toma de decisión es intuitivo, irracional, puramente valorativo, etc., y, por tanto, toda justificación es pura «racionalización» o —simple y llanamente— «mistificación» hecha con fines ideológicos. En segundo lugar, se afirma que la decisión legal es el re-

³³ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Wlasciwosci, rola in zadania dyrektyw interpretacyjnych* (Características, funciones y fines de las directivas interpretativas), «Ruch Prawniczy, ekonomiczny i socjologiczny», 4, 1961 y lit. cit.; *idem*, *Legal Reasoning...*, *op. cit.*

sultado de un «razonamiento deductivo» que se corresponde con alguna de las formas típicas de su justificación. Ambas aseveraciones son defectuosas porque tratan el proceso de toma de decisión como algo exclusivamente irracional (la primera) o como exclusivamente «lógico» (la segunda), y es una hipótesis correcta que el problema no puede resolverse mediante la extrapolación de datos empíricos —si los hay— más o menos accidentales. Ambas afirmaciones son incorrectas porque no separan clara y bastante consistentemente la descripción del proceso, la descripción de los argumentos justificativos, las funciones y/o postulados de la decisión justificada.

5.2. Una decisión interpretativa es una especie de decisión legal, y las observaciones concernientes a la diferencia entre justificación y descripción le son aplicables.

Aquí no me intereso por ninguna descripción de la toma de decisión interpretativa³⁴, sino tan sólo por la justificación de estas decisiones. La justificación en cuestión aparece en los textos de las decisiones de interpretación operativa, así como en los de interpretación doctrinal [cfr. puntos 3.2.c).d)].

Especial relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos. Estos estilos son bastante diferentes. Las decisiones judiciales de los altos tribunales franceses incluyen datos extremadamente escasos; las decisiones de los altos tribunales ingleses o norteamericanos incluyen en

³⁴ Cfr. la muy buena descripción de J. C. CUETO-RUA, *Judicial Methods of Interpretation of the Law*, Louisiana State University, 1981.

sus justificaciones un material más amplio, y el estilo, por ejemplo, de las decisiones del Tribunal Supremo polaco es un término medio entre estos dos extremos. De cualquier modo, y dejando de lado las variedades de estilo, hay una suposición común tras los argumentos que sustentan la decisión: la decisión debe exponerse no como un acto arbitrario, sino como el resultado de un razonamiento que puede ser racionalmente presentado y, también, racionalmente controlado.

Existe una investigación comparativa acerca de los diferentes estilos, en el nivel superficial, de decisiones justificativas³⁵, y un análisis de estructura profunda de los razonamientos justificativos que implica una teoría de la justificación. Aquí me interesa presentar una fórmula normal de una decisión interpretativa justificada que se basa en el modelo teórico de interpretación operativa antes expuesto (cfr. capítulo 4). La idea fundamental es que una decisión interpretativa justificada debería identificar todos los argumentos determinados por los problemas básicos que tendrían que resolverse si la decisión fuera racional. El concepto de racionalidad queda implicado, por tanto, en la fórmula normal en cuestión.

5.3. El modelo de interpretación operativa comienza con la aparición de una duda. Que haya duda o no, eso depende de factores puramente pragmáticos en el uso de una norma en un acto concreto de comunicación (cfr. punto 4.2). No obstante, se presu-

³⁵ Cfr., por ejemplo, J. GILLIS-WETTER, *The Styles of Appellate Judicial Opinions*, Leyden, 1960; MININ, *Le style des jugements*, París, 1962¹; K. H. LEWELLYN, *The Common Law Tradition, Deciding Appeals*, Boston-Toronto, 1960; H. TRIEPEL, *Vom Stil des Rechts*, Heidelberg, 1947, cap. VII-IX; G. GORLA, *Lo stile delle sentenze. Ricerca storico-comparative e testi commentati*, Roma, 1968, 2 vol.

pone esta duda y parece superfluo justificar su existencia.

La justificación de la decisión interpretativa exige una identificación de los factores que son relevantes para el significado de una regla. Hay, *prima facie*, dos conjuntos de tales factores: directivas interpretativas y valoraciones.

Las directivas interpretativas de ambos niveles, es decir DI¹ y DI², son los factores decisivos en la justificación de la decisión interpretativa. Esto es evidente habida cuenta de la dependencia contextual del significado en cuestión y del papel de estas directivas al vincular el significado con tres tipos de contextos.

Las valoraciones aparecen como el segundo factor que justifica la decisión interpretativa. Las valoraciones influyen en la interpretación de tres modos.

Primero, siempre hay que elegir entre establecer que el significado de una regla es claro (situación de isomorfía) o que existen dudas (situación de interpretación); esta elección, al menos en algunos casos, está evidentemente controlada por valoraciones (cfr. punto 4.3).

Segundo, hay siempre una elección entre las DI¹ y DI² porque muchas directivas interpretativas son concurrentes y su aplicación conduce a una determinación diferente del significado. Se ha de elegir entre estas directivas, y la base última de elección aparece como la aceptación de una ideología (o teoría normativa) de interpretación legal (cfr. puntos 6.3, 6.7).

Tercero, el uso de DI¹ y/o de DI² podría también exigir valoraciones si la formulación de estas directivas incluye términos valorativos o se refiere a valoraciones. Ejemplo típico es la referencia a «razones

suficientes» como condición para aplicar o no aplicar directivas (por ejemplo, DI¹-1, DI¹-2, DI¹-3; cfr. punto 4.4).

El primer modo no es relevante para el contenido de la justificación porque en sí mismo explica la existencia de una situación interpretativa. Los dos modos restantes, sin embargo, son evidentemente relevantes para la justificación, pues determinan la elección y los usos de directivas interpretativas.

El significado de una regla legal determinado interpretativamente queda fijado para un lenguaje legal y/o para la situación interpretativa misma. Teóricamente, esta relativización presenta serios y difíciles problemas, pero no los puedo analizar en este texto³⁶. Baste con destacar dos asuntos relevantes.

Primero, la determinación del significado en la interpretación legal a menudo se considera como importante para el lenguaje legal en el que se formula la regla interpretada. Esta expectativa está unida a varias presuposiciones sobre el lenguaje legal y, especialmente, a la presuposición de que cada término de este lenguaje tiene sólo un significado y que términos diferentes tienen significados diferentes (cfr. DI¹-2, DI¹-3; cfr. punto 4.4). Van, además, en esta misma dirección algunas suposiciones teóricas e ideológicas concernientes a la unidad del lenguaje legal como corolario de los caracteres significativos de un sistema jurídico (cfr. puntos 4.3.2, 4.5).

Segundo, la unidad de un sistema jurídico y el de un lenguaje legal es más un postulado que un hecho. El intérprete cauto con frecuencia fija explícitamente el significado de un término en una regla concreta,

³⁶ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Legal Language...*, *op. cit.*

porque no puede aspirar a una determinación general para todo el lenguaje legal. Además, la dependencia contextual del significado de los términos legales no se reduce a los contextos sistémico y lingüístico, ya que hay también un extremadamente complicado y cambiante contexto funcional. Este contexto influye en cualquier interpretación cuando no se cambia la formulación de las reglas interpretadas a pesar de los cambios esencialmente relevantes del contexto funcional. Un ejemplo es el de la evolución del sistema legal polaco en el que las reglas promulgadas entre la primera y la segunda guerra mundial estuvieron funcionando durante muchos años en el sistema creado después del año 1945.

Hablando en general, la contextualidad del significado del lenguaje legal exige tener en cuenta la situación de interpretación como relevante y como un factor que limita la decisión interpretativa.

Con arreglo al análisis precedente, presento la fórmula normal de una decisión interpretativa justificada de la siguiente manera, utilizando los símbolos ya introducidos:

La regla legal N tiene el significado S en el lenguaje legal LL y/o en la circunstancia C de acuerdo con el primer nivel de directivas interpretativas DI¹-1, DI¹-2 ... DI¹-n, de acuerdo con las directivas interpretativas de segundo nivel de procedimiento y de preferencia DI²-1, DI²-2 ... DI²-n, y con arreglo a las valoraciones V₁, V₂ ... V_n.

5.4. Las directivas interpretativas son formuladas por la doctrina jurídica que o trata sobre ellas como elementos de una ideología o teoría normativa de interpretación legal, o las reconstruye a raíz de un análisis de la interpretación operativa. La interpreta-

ción operativa, especialmente las decisiones de los tribunales de apelación o más altos tribunales, trata usualmente de asuntos interpretativos y, siendo esto así, ha de analizarse críticamente la interpretación hecha por los órganos de primer grado aplicadores del derecho. De todos modos, este no es el caso de la interpretación auténtica o el de aquella interpretación legal que pueda decidir *ex auctoritate* sin dar ninguna razón.

Los argumentos para elegir una concreta directiva de interpretación son o la autoridad, o bien la valoración que justifica una elección o un uso de estas directivas.

Los argumentos que justifican valoraciones presenten un problema bastante complejo. El problema refleja los dilemas filosóficos básicos de cualquier axiología. Aceptando un punto de vista analítico, destacaría varios tipos de justificación de juicios valorativos, esto es, de relativización instrumental, condicional y sistémico, y para cada uno de ellos se formulan las condiciones de su justificación *sensu largo*³⁷. Según una axiología no cognoscitiva, cada cadena de justificaciones de juicios valorativos tiene un límite, y este límite aparece como la elección valorativa última no justificable dentro de un discurso dado. Estas razones axiológicas últimas pueden ser expuestas solamente, pero no justificadas³⁸.

En el razonamiento interpretativo, estas opciones básicas se expresan en la aceptación de una ideología o teoría normativa de interpretación legal (cfr. pun-

³⁷ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Statements on the Relation of Conduct and Norm*, «Logique et analyse», 49-50, 1970.

³⁸ Vid. J. WRÓBLEWSKI, *Evaluative Statements in Law. An Analytical Approach to Legal Axiology*, «Rivista intern. di filosofia del diritto», 4, 1981.

tos 6.3, 6.7). Yendo más allá del discurso interpretativo, estas razones axiológicas últimas podrían encontrarse filosóficamente en una forma de vida aceptada o pueden explicarse por la aceptación de un determinado auditorio³⁹. Esta última explicación es también útil para el discurso interpretativo de más bajo nivel: de hecho, algunos argumentos justificativos se refieren a su aceptación en la práctica legal (por ejemplo, la validez-F de la decisión interpretativo precedente) o en la doctrina jurídica (*communis opinio doctorum*).

De esta manera, la decisión interpretativa está siempre justificada de un modo relativizado: depende de directivas interpretativas y de valoraciones. Las elecciones de estas directivas y valoraciones podrían también justificarse dentro de los límites del discurso justificativo. Estos límites se identifican teóricamente como las opciones valorativas últimas, y pueden explicarse como valores aceptados por un auditorio dado como pueden ser los órganos que aplican la ley, la doctrina jurídica, la comunidad jurídica o una sociedad dada.

La justificación de la decisión interpretativa se hace siempre en función de algunos argumentos. La justificación por medio de razones es siempre relativa a esas razones. La interpretación operativa legal es, sin embargo, un elemento de aplicación del derecho y funciona en un marco legal institucional. Pragmáticamente, hay siempre una decisión institucional y procedimentalmente final que es aplicativa del derecho, es decir, una decisión que no puede ser cambiada en procedimiento ordinario. Esta decisión es, en última instancia, *ex auctoritate*. Es una cuestión abierta

³⁹ A. AARNIO, R. ALEXY, A. PECZENIK, *The Foundation...*, págs. 430-444; A. AARNIO, *Philosophical...*, cap. 7, 8.

si esto se retiene para una decisión interpretativa operativa, pero tal cosa la decide el derecho. Hay algunas decisiones interpretativas que tienen o la validez-T o la -G (cfr. punto 3.3). Pero, en cualquier caso, la decisión interpretativa podría ser una decisión justificada según la fórmula normal arriba presentada (punto 5.3).

5.5. Es evidente que la interpretación constitucional no constituye una excepción a las afirmaciones concernientes a los procesos y a la justificación de la decisión interpretativa.

No obstante, es importante señalar justamente ahora una de las particularidades de la interpretación constitucional.

La fórmula normal de la decisión interpretativa justificada explicita todos los argumentos relevantes, pero no determina, por supuesto, qué elementos de esta justificación están explícitamente formulados de manera habitual en la toma de decisión. Según mi hipótesis, la aproximación práctica más cercana a esta fórmula es una decisión completamente desarrollada de un tribunal de apelación que entiende problemas interpretativos en casos difíciles y cuyo estilo sea parecido al de las decisiones de los tribunales ingleses y norteamericanos (cfr. punto 5.2). Este no es, sin embargo, el caso de la justificación frecuente en la interpretación constitucional si se realiza como interpretación operativa. No obstante lo cual, para justificar una decisión interpretativa constitucional de una manera racional se debería identificar todo argumento necesario conforme a la fórmula normal, porque no se pueden dejar de lado ni las directivas interpretativas ni las valoraciones. Sin embargo, el carácter político de estas valoraciones constituye, *inter alia*, la peculiaridad de esta interpretación (cfr. punto 8.4.4).

6. TEORIA E IDEOLOGIA DE LA INTERPRETACION

6.1. En la literatura jurídica, la teoría de la interpretación se considera como una tarea descriptiva o normativa. Se puede atacar el uso del término «teoría normativa de la interpretación» razonando que *ex definitione* toda teoría es descriptiva, pero esto, por supuesto, es fruto de una convención dependiente de algunas ideas generales referentes a la metodología. En este trabajo utilizaré tres términos: «teoría descriptiva de la interpretación legal», «teoría normativa de la interpretación legal» e «ideología de la interpretación legal»⁴⁰.

6.2. Una teoría descriptiva de la interpretación legal versa o sobre el proceso de toma de decisión interpretativa, o sobre las decisiones interpretativas

⁴⁰ Para estos conceptos, cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. III, 1; *idem*, *L'interprétation en droit; théorie et idéologie*, «Archives de philosophie du droit», XVII, 1972; cfr. también R. J. VERNENGO, *La interpretación jurídica*, México, 1971, cap. VI.

formuladas y sus justificaciones, o sobre ambas cosas a la vez.

Antes he mencionado cuáles son los problemas principales en la descripción del proceso de la toma de decisión interpretativa (cfr. punto 5.1). Una teoría descriptiva tiene que vérselas con aquellos problemas que eventualmente apuntan a formular regularidades y predicciones concernientes a la interpretación legal.

La teoría descriptiva de las decisiones interpretativas se centra en los argumentos y razonamientos justificativos y versa sobre los estilos de las decisiones interpretativas en los contextos legales y funcionales determinados.

6.3. He demostrado que, en la justificación de decisiones interpretativas, las valoraciones desempeñan el papel más relevante. La fórmula normal de decisiones interpretativas justificadas emplea directivas interpretativas y valoraciones (cfr. punto 5.3), pero, en última instancia, las valoraciones determinan la elección y los usos de estas directivas.

Hablando en general, la valoración determina los valores básicos de la interpretación en tanto que fines interpretativos, los valores presupuestos en la elección de directivas de interpretación y los valores necesarios para utilizar al menos una de las directivas interpretativas.

Una teoría normativa se presenta como un conjunto ordenado y completo de las valoraciones y de sus respectivas directivas interpretativas que deberían encauzar la actividad interpretativa y/o expresarse en la justificación de las decisiones interpretativas. *Ex definitione*, una teoría normativa de la interpretación forma un sistema axiológico que justifica toda valo-

ración necesaria en cualquier interpretación legal en general y, en particular, en cualquier justificación de una decisión interpretativa.

Es evidente que una teoría normativa de la interpretación se presenta como una construcción ideal. Resultaría imposible encontrar una teoría semejante en la doctrina jurídica, y de cualquier manera es más bien dudoso que dicha teoría pueda construirse. Soy escéptico, pero éste es un problema completamente aparte.

En la práctica y en la doctrina jurídicas no topamos con teorías normativas de interpretación, sino más bien con conjuntos sueltos de valores y directivas que ni son consistentes, ni coherentes, ni completos. A estos conjuntos los denomino «ideologías de la interpretación».

En lo sucesivo trataré sobre las ideologías de la interpretación legal y distinguiré dos tipos básicos según sean los valores básicos que aquéllas aceptan. Estos valores se relacionan con las elecciones de directivas interpretativas y se apoyan en algunas construcciones teóricas.

6.4. La oposición entre una teoría descriptiva de interpretación y una ideología (o una teoría normativa) de interpretación tiene una importancia básica. Hablando en general, la primera responde a la cuestión de «¿cómo y por qué se hace una interpretación?», y la segunda contesta a la pregunta de «¿cómo y por qué debe hacerse una interpretación?».

Sin embargo, en la doctrina y en la práctica jurídicas, esta diferencia se hace a menudo confusa. Tomaré un ejemplo de discusiones concernientes a la concepción de interpretación en sentido estricto y la

noción de claridad con la que se conecta (cfr. punto 4.3)⁴¹. Si describimos la práctica de la interpretación operativa veremos que el argumento de *claritas* se usa como justificación para no discutir el significado de una regla, o como el punto final de la interpretación. La explicación de este hecho (por ejemplo, un uso de técnicas argumentativas para encubrir ciertas valoraciones) no excluye que haya de ser tenido en cuenta por cualquier teoría descriptiva de la interpretación operativa. Y, además, puede explicar por qué una *lex clara est* en algunos contextos situacionales. Pero cuando se dice que el uso del concepto de interpretación en sentido estricto es equivocado y que el principio de *claritas* no debería aplicarse, en tal caso se formula una directiva de una ideología de interpretación: «se debería interpretar una regla en cualquier situación» y/o «se deberían utilizar todas las DI¹ disponibles incluso cuando el significado interpretativamente atribuido sea claro». La crítica al principio *clara non sunt interpretanda* expresa una ideología y no una teoría descriptiva de la interpretación legal.

6.5. Uno de los tipos principales de ideología de interpretación legal toma como valores básicos la certeza, la estabilidad y la predictibilidad. Estos valores exigen que las reglas legales tengan un significado inmutable, y yo llamo a estos valores «valores estáticos» y a

⁴¹ Cfr., por ejemplo, M. VAN DER KERCHOVE, *La doctrine du sens clair et la jurisprudence de la Cour de cassation en Belgique*, en «L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire», ed. M. VAN DER KERCHOVE, Bruselas, 1978; G. TARRELLI, *Interpretazione della legge*, Milán, 1980, 51, par. 33-35, 37; E. BETTI, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, Milán, 1971, 51; J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, pág. 129 y lit. cit.; *idem*, *Sadowe...*, página 117 y sigs.; K. MAKKONEN, *op. cit.*, 5.

este tipo de ideología «ideología estática de interpretación legal»⁴².

No es el momento para definir estos tres valores entre los que la certeza legal desempeña el papel central⁴³. Hablando en general, esta certeza significa que el derecho es cierto en la medida que lo sea el legislativo, o —en otras palabras— que el derecho no cambia sin el legislativo. Esta ausencia de cambio en la interpretación legal se relaciona con la idea de que el significado de una regla legal no cambia mientras no se cambie la regla en sí. El significado se atribuye al acto del legislativo, a la formulación de una regla por el legislador.

El corolario teórico de los valores estáticos es la construcción del significado de una regla como la «voluntad del legislador histórico». Esta voluntad es un hecho psicológico y este carácter factual del significado importa aquí más que cualquier explicación concreta del proceso psíquico del legislador. El significado es un hecho psíquico; la teoría del significado pertenece a las semánticas mentalistas.

De estos valores y de la correspondiente teoría del significado derivan consecuencias concernientes a la interpretación apropiada. El significado, como hecho que es, debería ser descubierto. Se aceptan todos los materiales que sirven a esta finalidad y los instru-

⁴² Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. IV, 1 (38); *idem*, *L'interpretation...*, págs. 65-68.

⁴³ Cfr. L. DE OÑATE, *La certezza del diritto*, Milán, 1968; M. CORSALE, *La certezza del diritto*, Milán, 1970; J. WRÓBLEWSKI, *Wartosci a decyzja sadowa* (Valores y decisión jurídica), Wroclaw-Varsovia-Cracovia-Gdansk, 1973, cap. IV y lit. cit.; *idem*, *Functions of Law and Legal Certainty*, Anuario de filosofía del derecho, XVII, 1973-74; *idem*, *The Certainty of the Application of Law*, «Archivum Iuridicum Cracoviense», IX, 1976.

mentos más altamente apreciados tradicionalmente son los trabajos preparatorios como clave para decodificar las intenciones del legislador.

Se considera, por tanto, al lenguaje legal como expresión de la «voluntad» del legislador histórico. La regla que se expresa en un lenguaje legal tiene un significado determinado que podría y debería descubrirse a pesar de todas las deficiencias de las formulaciones del legislador. No se niega la contextualidad de este significado, ya que el contexto relevante influye en la decisión del legislador. Es, consiguientemente, un contexto histórico el que determina al legislador histórico.

Este punto de vista más bien retrospectivo determina la elección de directivas interpretativas. Entre las directivas de primer nivel se concede primacía a las sistémicas y lingüísticas en la medida en que favorecen la estabilidad del significado contando con que los dos contextos correspondientes no cambien, al igual que los contextos del acto legislativo histórico. Hay una profunda desconfianza hacia la interpretación funcional y, en caso de que sus directivas sean utilizadas, el contexto funcional será el contexto histórico del acto legislativo, por ejemplo, la *ratio legis* del legislador histórico, la moralidad que el legislador histórico considera relevante para fines interpretativos, etc. (cfr. punto 4.6).

Las directivas interpretativas de segundo nivel de la ideología estática sirven para primar los significados de SL y SS sobre los significados de SF (cfr. punto 4.8) por razón de la desconfianza en la interpretación funcional, la cual no es un instrumento que establezca el derecho.

La interpretación legal es considerada como un des-

cubrimiento y no hay ni adaptabilidad ni creatividad en la interpretación apropiada: la interpretación no debería cambiar el derecho porque el cambio iría contra toda certeza, estabilidad y predictibilidad del derecho. El alcance de la interpretación legal es completamente opuesto al de la actividad legislativa y hay argumentos políticos que sustentan esta actitud en cualquier versión de la doctrina de la división de los poderes estatales.

6.6. El segundo tipo principal de ideología de interpretación legal considera a la interpretación como actividad que adapta el derecho a las necesidades presentes y futuras de la «vida social» en el sentido más amplio de este término.

La «vida social» abarca las ideas concernientes a la sociedad con todas sus características estructurales y funcionales consideradas relevantes para el derecho y su interpretación. La vida social corresponde, en general, al contexto funcional de las reglas legales y tiene en cuenta el actual contexto sistémico y lingüístico. Elementos especialmente relevantes de la vida social son las soluciones de conflictos de intereses, satisfacción de las aspiraciones y necesidades reconocidas, expectativas de grupos diferentes y de la sociedad en su conjunto en las dimensiones económica, política, ética, cultural, etc. El derecho, en parte expresa la contribución del legislador a estas necesidades, pero en parte se rezaga a ellas. Por lo general, los cambios en la vida social ocurren más deprisa que los cambios en «la letra de la ley», sin que esto obste a que el derecho suscite y anticipe algunos cambios en la vida social misma⁴⁴.

⁴⁴ J. WRÓBLEWSKI, *Change of Law and Social Change*, «Rivista intern. di filosofia del diritto», 2, 1983, págs. 300, 305 y sigs.

A la interpretación legal se le exige que adapte el derecho a las necesidades de la vida social para hacerlo más «adecuado» a ésta. Esta adecuación es el valor máximo de la ideología dinámica de la interpretación legal⁴⁵. El significado de la regla legal no es, por tanto, ningún hecho del pasado conectado por vínculos ficticios con la voluntad del legislador histórico. De ser así, el derecho resultaría un gobierno de los muertos sobre los vivos. El significado de las reglas legales cambia en la medida en que cambian los contextos en los que opera.

El lenguaje legal cambia según los contextos funcionales en los que valoraciones y normas extralegales siguen a la evolución social. Cada acto de promulgación de nuevas reglas y derogación de las viejas modifica el contexto sistémico. El contexto funcional está en constante fluctuación en todas las dimensiones de la vida social. La tarea de la interpretación legal consiste en adaptar el derecho a todos esos cambios atribuyendo un significado adecuado a las reglas legales. Esta falta de adecuación es una de las fuentes de dudas interpretativas, influye en la vaguedad del lenguaje legal (cfr. punto 4.3.1) y ejerce fuertes presiones sobre cualquier actividad legal incluida la interpretación.

El significado de una regla legal es, por tanto, un fenómeno cambiante. Se le podría considerar como una respuesta a las necesidades presentes (o futuras) de la vida social, como una reacción de un intérprete que se basa en su contribución a estas necesidades o en la percepción de su propio papel. Esta concepción del significado puede ser atribuida a alguna concepción behaviorista del mismo, como respuesta de un usuario del lenguaje para su empleo en situaciones

⁴⁵ J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. IV, 1 (30); *idem*, *L'interpretation...*, págs. 65-68.

concretas o en algunos tipos de situaciones. Esta reacción se expresa también en la valoración de todos los hechos relevantes, por ejemplo de los conflictos de intereses, su ponderación y articulación de acuerdo con ciertos principios rectores. También se puede utilizar la noción de «voluntad del legislador actual» como el significado de una regla, si esta voluntad está expresada en la totalidad de las reglas legales vigentes en el momento de la interpretación.

El impacto de la ideología dinámica sobre la interpretación legal se expresa, en primer lugar, en el papel que se le atribuye al contexto funcional. Este contexto del momento de la interpretación es la fuente de las valoraciones interpretativas, y determina la preferencia por las directivas funcionales y el fin básico de la interpretación, esto es, la mejor adaptación del derecho a las necesidades de la vida social. Por tanto, el resultado de una interpretación funcional, es decir, un significado SF de una regla interpretada, prevalece sobre los significados SL y SS. La interpretación lingüística, dentro de la ideología dinámica, tiene en cuenta la pragmática del lenguaje legal, a saber, la dependencia del significado de los términos —y especialmente de los términos valorativos— del contexto de su uso interpretativo actual. La interpretación sistémica, dentro del marco de esta ideología, tiene en cuenta los continuos cambios del sistema jurídico y las características del sistema jurídico actual en el momento en que la interpretación decide acerca de problemas interpretativos.

La interpretación legal, según la ideología dinámica, es una actividad «creativa» *ex definitione*. La interpretación crea el derecho de una manera específica, pero lo crea prácticamente en un sentido más esencial de lo que el legislativo lo hace: el derecho

aplicado, es decir, en acto, es aquél cuyas reglas se determinan en la interpretación.

6.7. Ambos tipos de ideología sobre la interpretación aparecen en la interpretación constitucional aunque no estén explícitamente lo bastante marcados. La ideología se esconde tras el papel asignado a la interpretación constitucional en las construcciones teóricas y sus corolarios axiológicos.

Según la ideología estática, una interpretación constitucional institucionalizada debería garantizar el cumplimiento de las reglas constitucionales. El control de constitucionalidad de la ley se considera como la garantía de una legislación conforme a la Constitución. Se supone que las reglas constitucionales tienen un significado fijo y que es políticamente necesario cumplir las reglas constitucionales debido al papel que desempeña la Constitución para el sistema jurídico en conjunto y, especialmente, para el mantenimiento de las estructuras constitucionalmente fijadas, de sus funciones y de los derechos y libertades de los ciudadanos. Hay un procedimiento especial para cambiar las reglas constitucionales, e incluso, en algunas Constituciones, ciertas reglas no pueden modificarse legalmente (por ejemplo, art. 139 Const. I). Esto es así porque la Constitución tiene que salvaguardar la estabilidad de las instituciones jurídicas más esenciales y su cambio sólo es legalmente posible mediante un procedimiento especial. A la acción parlamentaria, apropiada para cambiar leyes ordinarias, no se le atribuye poder para cambiar la Constitución. Todo este apuntalamiento institucional y político de la interpretación constitucional presupone una ideología estática de interpretación, de sus valores y de la construcción de un significado no cambiante de las reglas constitucionales.

Según una ideología dinámica, una interpretación constitucional debería adaptarse a las necesidades políticas en el contexto cambiante de las actividades del Estado. La Constitución fija algunos principios, pero el lenguaje constitucional, al menos en muchas disposiciones, es un lenguaje abierto (*open-ended*), utiliza cláusulas generales que se interpretan según la política ejecutada en el Estado. En este sentido, las reglas constitucionales carecen de significado fijo y la Constitución sólo expresa «*les lignes essentielles de la philosophie politique gouvernementale*»⁴⁶. Con respecto a esto, el Tribunal Constitucional se presenta como «*Vertrauensstelle der Regierung*»⁴⁷ porque define el lugar del gobierno *inter alia* a través de la interpretación de reglas constitucionales. La interpretación constitucional cumple funciones políticas, se basa en valoraciones políticas (cfr. punto 8.4.4). La interpretación constitucional institucionalizada otorga enormes poderes políticos a los intérpretes oficiales. Al Tribunal Supremo de EE.UU. se le tiene como un *policy-maker* y la historia de su actividad, desde los tiempos del *New Deal* hasta las recientes decisiones de *desegregation*, demuestra ese papel y el significado cambiante que se atribuye a las reglas constitucionales de EE.UU.⁴⁸. El poder de la interpreta-

⁴⁶ G. BURDEAU, *Les libertés publiques*, París, 1961², página 68.

⁴⁷ F. ERMACORA, *Grundriss einer allgemeinen Staatslehre*, Berlín, 1979, pág. 117.

⁴⁸ Cfr., por ejemplo, A. M. BICKEL, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianapolis-Nueva York, 1962; S. KRISLOV, *The Supreme Court in the Political Process*, Nueva York, 1965; E. V. ROSTOW, *The Sovereign Prerogative: The Supreme Court and the Quest for Law*, New Haven-Londres, 1962. Al igual que la literatura americana, yo debería tratar a todos los tribunales como instituciones políticas. Cfr., en general, Th. L. BECKER, *Comparative Judicial Politics. The Political Functioning of*

ción constitucional es tan relevante por razón del impacto del contexto funcional sobre el significado de las reglas constitucionales.

the Courts, Chicago, 1970; H. JACOB, *Justice in America*, Boston, 1972²; *idem*, *Law, Politics and the Federal Courts*, Boston, 1967; N. VINES y H. JACOB, *Studies in Judicial Politics*, New Orleans, 1963.

7. EL PROBLEMA DE LA CREATIVIDAD DE LA INTERPRETACION Y LA TESIS DE LA UNICA INTERPRETACION CORRECTA

7.1. El problema de la creatividad de la interpretación legal es un problema ampliamente discutido en todas las teorías e ideologías de la interpretación. Desde un punto de vista metateórico hay que determinar, antes que nada, el sentido del término «creatividad». O, en otras palabras, en qué sentido es creativa una decisión interpretativa respecto a la regla que se interpreta, o en qué consiste la «novedad normativa» de la interpretación, si la hubiera⁴⁹.

La decisión interpretativa podría ser creativa en dos significados básicos del término «creatividad de una regla» o «creación de una regla»: a) la decisión interpretativa es creativa si formula una regla gene-

⁴⁹ Por ejemplo, G. R. CARRIO, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, 1965, parte III, cap. 3; J. WRÓBLEWSKI, *Décision judiciaire: l'application ou la création du droit*, «Scientia», 11-12; *idem*, *Sadowe...*, cap. XI y lit. cit. Para el *common law*, cfr. L. J. JAFFE, *English and American Judges as Law-Makers*, Oxford, 1969.

ral y/o abstracta que tenga una validez-T o una validez-G y no sea una consecuencia lógica de la regla interpretada; b) la decisión interpretativa es creativa si, no teniendo una validez-T o -G de la norma legal interpretada, funciona como una norma legal porque tiene validez-F (cfr. punto 3.3).

Si la decisión interpretativa no cumple ninguna de estas condiciones, no será creativa en el sentido amplio reconstruido en las definiciones a) y b).

La definición a) presupone un significado de «creatividad» que está oculto en las discusiones jurídicas.

Primero, hay una concepción subyacente para la que la creatividad de las reglas significa una creatividad de reglas generales y abstractas, como opuestas a las decisiones individuales y concretas. En caso de que la decisión interpretativa se considere no sólo como decisoria para un caso concreto del uso de un lenguaje legal, sino como atribución de significado en un lenguaje legal, entonces dicha decisión creará una regla (cfr. punto 5.3).

La inferencia de «consecuencias lógicas» de reglas generales y abstractas, siempre que se utilice una «lógica» apropiada, no constituye ninguna «creación de reglas». Según el análisis teórico no se puede considerar a la interpretación como una operación puramente lógica, ni a las consecuencias interpretativas de una norma como sinónimo de sus consecuencias lógicas⁵⁰. Las directivas interpretativas no son reglas lógicas, sino más bien «transformaciones»⁵¹.

⁵⁰ Cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Legal Reasoning...*, pág. 25 y sigs., e *idem*, *Meaning...*, pág. 97 y sigs. Sobre «consecuencias lógicas» y «consecuencias interpretativas», cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Operative Models...*, págs. 218-230; *idem*, *Fuzziness...*, pág. 319 y sigs., págs. 323-326.

⁵¹ Cfr. A. PECZENICK, *The Basis...*, cap. 2.3.6; para comparar, J. WRÓBLEWSKI, *Towards...*, págs. 234-239.

Se presupone que una regla general y abstracta, establecida por la decisión interpretativa, tenga validez-T o -G; es decir, que tenga la misma validez que la regla interpretada. En la configuración de un sistema legal se supone que: pertenecen al sistema legal las reglas que o son promulgadas por el legislador, o son sus «consecuencias lógicas» o «consecuencias interpretativas». Tal construcción de un sistema legal es aceptada usualmente porque las normas interpretadas se consideran como normas válidas en el sistema legal.

La discutida definición de creatividad puede formularse también de otro modo diciendo que una decisión interpretativa es creativa si su formulación no está determinada por el derecho, sino que exige opciones (valorativas) del intérprete. «El derecho» en este contexto incluye reglas promulgadas y sus consecuencias lógicas, suponiendo que se maneja la teoría de inferencia apropiada. Así, la creatividad depende de las opciones que se describen también como valoraciones (o «voluntad» como «decisión») del intérprete.

Podemos concluir que la decisión de interpretación es creativa según el criterio en cuestión, si no se la considera ni como establecimiento del significado de una regla sólo para una situación concreta ni como resultado de una operación puramente lógica, y si a una regla con un significado interpretativamente establecido se le atribuye la misma validez que a la regla interpretada.

Al afirmar que la decisión interpretativa es «creativa» según la definición en cuestión, se suscita la comparación entre esta creatividad y la creatividad del legislador. En un sistema de *statutory law*, basado en la oposición entre la función legislativa y la

función aplicativa del derecho, se puede decir metafóricamente que la actividad interpretativa cambia el derecho sólo «incrementadamente» (*incrementally*)⁵².

La definición *b*) de creatividad de una decisión interpretativa se refiere sólo a las funciones de esta decisión y deja de lado toda relación entre una regla con significado atribuido mediante interpretación y una regla en su significado *prima facie*.

El supuesto de la creatividad ocurre si y sólo si una decisión interpretativa influye de hecho en la aplicación del derecho de manera análoga a la de las reglas legales promulgadas o a la de sus consecuencias lógicas. En otras palabras, será creativa si tiene una validez-F. El caso de tal interpretación ocurre cuando las decisiones interpretativas del tribunal más alto o del de apelación se tienen por argumentos en actividades interpretativas futuras de los tribunales más bajos en sistemas de *statutory law* (cfr. punto 3.3). Pero no todas las decisiones interpretativas tienen esta validez-F, tanto en la interpretación operativa como en la doctrinal.

7.2. El problema de la creatividad de la decisión interpretativa puede resolverse, desde un punto de vista descriptivo, sólo dando por supuesto un significado determinado del término «creatividad», el cual está unido a una teoría general de la interpretación. No se puede responder a la pregunta de si una decisión interpretativa es o no creativa de manera general con un simple sí o no.

Desde un punto de vista postulativo, se plantea la

⁵² Cfr. M. SHAPIRO, *Stability and Change in Judicial Decision-Making: Incrementalism or Stare Decisis?*, en «Law and the Behavioral Sciences», ed. L. M. FRIEDMAN y S. MA-CAULAY, Indianápolis-Kansas City-Nueva York, 1977².

cuestión de si la interpretación debería ser «creativa» en el sentido determinado de este término. Nos encontramos, por tanto, con una ideología de interpretación y cualquier respuesta depende del tipo de ideología en cuestión. Según la ideología estática, la interpretación no debería ser creativa, sino que debería descubrir el significado existente de una regla, oculto en su formulación lingüística. Según la ideología dinámica, la interpretación debería ser creativa y el intérprete colaboraría con el legislador creando nuevas reglas adaptadas a situaciones nuevas.

Pero estas ideologías funcionan en un contexto institucional. Usualmente se controlan las decisiones interpretativas; hay decisiones interpretativas que por lo menos tienen una validez-G y no pueden ser atacadas por instrumentos procedimentales ordinarios. Esto quiere decir que institucionalmente una regla legal interpretada es de una validez-T o -G con el significado que se le ha atribuido en la interpretación. Quien controle esta interpretación controlará el significado de las reglas legales, es decir, controlará lo que funciona como derecho. E, institucionalmente, este control funciona *ex auctoritate*. En este sentido, quizá fuera correcta la afirmación del a menudo citado obispo HOADLY: «Quien tenga la autoridad absoluta para interpretar cualquier derecho escrito o hablado será quien en verdad legisle para todo propósito y fin y no la persona que primero lo haya redactado o enunciado»⁵³.

7.3. La tesis de la única interpretación correcta se entiende aquí como la tesis que establece que: *a*) hay un significado S^x de una regla legal interpretada que es «real» o «verdadero»; *b*) este S^x es en

⁵³ Citado en H. KELSEN, *General Theory of Law and State*, Cambridge, 1949, pág. 153.

principio cognoscible; c) una regla legal tiene un S^x ; d) el juicio interpretativo de la forma «una regla N tiene el significado S» es verdad si y sólo si S es S^x .

7.3.1. La tesis de la única interpretación correcta es aceptada por cualquier ideología de la interpretación legal operativa que mantenga que la tarea de la interpretación consiste en descubrir el significado de una regla legal que es, al menos en parte, independiente de la actividad del intérprete.

El caso paradigmático es el de la forma tradicional de una ideología estática para la que el significado en cuestión es la voluntad del legislador histórico. Pero tampoco las ideologías dinámicas se libran de esta tesis si consideran al significado cambiante de una regla legal como un dato objetivo, que ha de ser descubierto por una interpretación más o menos cualificada. Sólo en las formas radicales de la ideología de una decisión libre el intérprete parece gozar de una libertad casi limitada.

En los sistemas jurídicos contemporáneos, quien toma la decisión tiene el deber de decidir el caso a pesar de toda deficiencia de las reglas válidas, y presenta su decisión como la única decisión exacta, o —en otras palabras— como la única decisión correcta⁵⁴. Esto vale también para la decisión interpretativa.

Este no es el lugar para explicar las razones de la aceptación ideológica de la tesis de la única interpretación correcta. Pero esta tesis se acepta en la in-

⁵⁴ El partidario más pronunciado a favor de esta tesis es R. DWORKIN, quien niega la existencia de la discreción judicial. Cfr. para la discusión de esta tesis, por ejemplo, N. B. REYNOLDS, *Dworkin as Quixote*, «Univ. of Pennsylvania Law Review», vol. 123, 1975 y lit. cit.; A. PECZENIK, *The Basis...*, cap. 5.2.6 y lit. cit.

interpretación operativa y, si hay interpretaciones diferentes, las divergencias serán determinadas en última instancia por un argumento *ex auctoritate*. Este es también el caso de una interpretación auténtica y legal [cfr. punto 3.2.a).b)], pero aquí no se considera relevante la cuestión de la única interpretación correcta porque la autoridad de la decisión está dada *ex lege*.

7.3.2. De cualquier modo, es asunto a discutir si la tesis de la única interpretación correcta sea aceptada también en la interpretación doctrinal. La búsqueda de la interpretación correcta está también profundamente enraizada en la interpretación doctrinal de la dogmática jurídica, por razón de su estricta analogía con la interpretación operativa. La dogmática no tiene el deber de encontrar una respuesta, ni la competencia para tomar una decisión, como sucede en la aplicación del derecho, pero, sin embargo, también persigue la interpretación correcta. Existe la posibilidad de establecer que una regla ofrece varios significados y todos igualmente justificables y que queda en manos del legislador decidirse por uno, pero esto parece más bien un caso hipotético que se presenta sólo en la reflexión teórica sobre la dogmática jurídica. De todos modos, éste es un asunto polémico.

7.3.3. La tesis de la única interpretación correcta presenta, sin embargo, serios problemas desde el punto de vista de la teoría general de la interpretación. Conforme a este punto de vista, la tesis de la única interpretación correcta debería discutirse por referencia a la fórmula normal de la decisión interpretativa justificada (cfr. punto 5.3).

La decisión interpretativa construida según la fórmula en cuestión hace patente que no hay S^x , y que

todo significado atribuido es el resultado de utilizar determinadas valoraciones y directivas interpretativas DI. La tesis en cuestión no se justifica dentro del marco de nuestra teoría, dando por supuesto que no usamos la convención por la que algún grupo de DI y V determina *ex definitione* el S^x ⁵⁵. Este tipo de convención sería, de todos modos, una formulación de una ideología de interpretación, pero no de su teoría descriptiva.

Desde el punto de vista teórico presentado, una decisión interpretativa no es ni verdadera ni falsa en el sentido de que se corresponda con algún S^x , porque este S^x no existe. Esta decisión no es, por tanto, ni verdadera ni falsa en el sentido clásico de estos términos. De todos modos, la decisión en cuestión puede justificarse en sentido amplio por las DI y V como sus argumentos y se plantea la cuestión polémica acerca de si esto es una justificación *sensu stricto* o una verificación (cfr. punto 5.2).

No puedo discutir aquí estos problemas tan altamente controvertidos, pero para considerar a la decisión interpretativa como verificada por sus argumentos es necesario que: *a)* haya una relación de inferencia entre argumentos justificados y decisión interpretativa conforme a alguna lógica aceptada; *b)* la «verdad de la decisión» adquiere significado en el sentido de verdad lógica, pero no como la verdad clásica de *adequatio rei et intellectus*; *c)* esta verdad expre-

⁵⁵ Se puede proponer la convención de que el S^x se determina por directivas interpretativas comúnmente aceptadas, las cuales no dependen de una elección entre las ideologías estática y dinámica porque están aceptadas por ambas y dependen de caracteres básicos del lenguaje legal, del sistema jurídico y del razonamiento jurídico. Sobre tales directivas, cfr. J. WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykładni...*, cap. VIII, 2. Pero si es así cada regla no tendrá un S^x .

sa, por tanto, los eslabones de la inferencia, pero no la verdad de las premisas, y es sinónimo sólo de una racionalidad interna de la decisión interpretativa (cfr. punto 5.2) que puede cuestionarse por una crítica externa de estas premisas; *d)* existen, por tanto, muchas decisiones interpretativas «verdaderas», incluso contradictorias...

Estas consecuencias demuestran que aplicar el término de «verdadero» a decisiones interpretativas lleva a consecuencias bastante desconcertantes o... expresa una ideología de la interpretación. Parece mejor, entonces, hablar sólo de decisiones interpretativas justificadas por argumentos concretos y preguntar sobre las razones para aceptarlos y presentar la cadena de razonamientos justificativos hasta donde sea pragmáticamente necesario y posible dentro de un marco de discurso jurídico concreto.

La crítica a la tesis de la única interpretación correcta desde el punto de vista teórico es también útil para tratar sobre la calificación de la interpretación como *secundum, praeter y contra legem* (cfr. punto 3.5)⁵⁶. Esta tipología parece presuponer la tesis de la única interpretación correcta. *Lex* es la regla que tiene el significado S^x . Cada uno de los tipos de interpretación señalados quedan identificados por relación al significado S^x que mediante interpretación se atribuye a esta regla. Esta tipología se utiliza de manera completamente diferente cuando somos conscientes de que la tesis de la única interpretación correcta es errónea. La tipología en cuestión expresa, entonces, el resultado de la comparación entre varias interpretaciones de una misma regla legal. Se aprueba una de esas interpretaciones y se la denomina *lex*,

⁵⁶ J. WRÓBLEWSKI, *Interpretation secundum, praeter et contra legem*, «Panstwo i prawo», 4-5, 1961.

las otras interpretaciones quedan calificadas por relación a esa *lex*. La cuestión de la calificación se utiliza así de una manera persuasiva porque se supone que respetar la *lex* es bueno, ir más allá de ella es malo, e ir contra ella es lo peor que puede hacer el intérprete.

La calificación de la interpretación como *secundum, praeter* y *contra legem* aparece cuando la comparación de decisiones interpretativas se considera como altamente relevante; entonces la conformidad de las diferentes interpretaciones es un argumento a favor de una interpretación y la disconformidad lo es en contra. Cuando la diferencia no conlleva opciones ideológicas básicas o una situación argumentativa, el caso no exigirá términos tan fuertes y será suficiente la terminología de *interpretatio extensiva, restrictiva* o *litteralis*.

7.4. El problema de la creatividad de la decisión interpretativa y la tesis de la única interpretación correcta se aplican, evidentemente, a la interpretación constitucional y, por tanto, no requieren ningún comentario especial.

La creatividad de la interpretación constitucional es especialmente relevante por razón del lugar y de las funciones de la Constitución en un sistema jurídico. El papel de la discutida creatividad de esta interpretación es, así, muy importante para todas las áreas de regulación legal y de actividades del Estado en las que la Constitución sea relevante y/o aplicable. Esto se hace claramente patente en la oposición entre las ideologías dinámicas y estática de interpretación constitucional (cfr. punto 6.7) como en la discusión que concierne a las instituciones particulares de esta interpretación y de sus funciones (cfr. capítulo 8).

No hay más razones teóricas para sustentar la tesis de la única interpretación correcta en el dominio de las reglas constitucionales que las existentes para otras reglas legales y en favor de esa tesis funcionan las mismas razones ideológicas. El conocimiento de las razones teóricas para rechazar la tesis en cuestión permite una clara visión de la relevancia general de las decisiones interpretativas en lo que concierne a las reglas constitucionales.